

---

III  
BIBLIOGRAFIA

El derecho romano clásico, de acabada elaboración siempre maleable a las nuevas situaciones gracias a un sistema procesal de acciones cambiantes, fue perdiendo por diversas circunstancias que sería largo analizar su pureza inicial. A la llegada de los germanos, hacia los siglos IV a V, lo que quedaba en Occidente del otrora tan ponderado derecho clásico, era sólo un recuerdo conservado en algunos textos muy interpolados y resumidos. Era el derecho romano vulgar, de raíz fundamentalmente consuetudinaria, que había encontrado acogida aún en constituciones imperiales.

En Oriente, en cambio, dada la mayor cultura que ahí había, el derecho romano, si bien perdió su carácter original por influencia helénica, mantuvo, sin embargo, un alto nivel. Justiniano (527-565) procuró mejorar lo que había y volver al clasicismo. Para ello hizo formar una excelente colección de opiniones de jurisconsultos, el Digesto o Pandectas, en que metieron mano los compiladores, deformando bastante el contenido original. Esta colección, más el Código, las Instituciones (texto destinado a los estudiantes de Derecho), las Novelas (constituciones posteriores al Código) constituyeron el llamado Corpus Iuris Civilis. La tarea justiniana de amplia aplicación en Bizancio, fue conocida sólo en algunos lugares de Occidente cuando él intentó revivir el Imperio, haciendo aplicar ahí sus textos. La mayor parte del mundo europeo occidental desconoció esta obra.

Por ello es que, cuando en los albores de la Baja Edad Media se descubren, de a poco, los textos de Justiniano en las bibliotecas conventuales, causaron un estupor de admiración. Jamás se había visto una claridad tan grande y una resolución más justa de las situaciones. Un gramático y retórico, Irnerio o Warnerius, de probable origen alemán, empezó a enseñar en la Universidad de Bolonia este derecho. Lo hacía bajo la única perspectiva que podía ocurrírsele: la que habían utilizado los teólogos respecto a la Biblia. El Corpus Justiniano era para esta escuela, que se llamó de los glosadores, lo que la Biblia para los teólogos, palabra sagrada, cuyo sentido había que escudriñar. La falta de conocimientos fisiológicos (los glosadores no sabían griego) y de una lógica desarrollada, hizo que esta tarea no fuera científicamente muy fructífera. Pero sí sirvió para dar a conocer este derecho que, por ser imperial y por existir el Sacro Imperio Romano Germánico, se suponía era aplicado en el ámbito de éste.

El Derecho Canónico, por su parte, desde el célebre monje Hildebrando (que cuando Papa, con el nombre de Gregorio VII, sometió a Enrique IV a la penitencia de estar varios días en la nieve antes de recibirlo) se había desarrollado considerablemente. También fue objeto del sistema de glosas que se había utilizado con el derecho civil.

En Francia surgirá un nuevo método, que llevará estos estudios a una gran altura: el de los comentaristas, que, por desarrollarse principalmente en Italia, recibe el nombre de *mos italicus*. Ellos estudian ahora conjuntamente el derecho romano justiniano y el canónico, más algunos agregados de otros derechos entonces vigentes, extrayendo principios generales que aplicaban a casos reales o figurados. Ahí surge, propiamente lo que se llamó *Ius Commune* o Derecho Común, pues, dado que sus dos principales ingredientes eran universales (para la Europa de entonces), se consideraba que ese derecho era también universal o común para la cristiandad. La tónica de la nueva escuela fue práctica; de ahí los principales géneros literarios que adoptaron; *commentaria*, *consilia*, *tractati*, etc. todos ellos tendientes a resolver dudas que pudieran surgir a quienes aplicaban realmente el derecho: abogados y jueces.

El derecho común tuvo amplísima difusión gracias a varias circunstancias. Desde luego, la existencia de una lengua culta común, el latín, facilitaba la comprensión de las enseñanzas;

suecos, daneses, bohemios, ingleses, catalanes, castellanos se entendían fácilmente en latín. La comunidad de creencia en una Europa no destrozada aún por la herejía contribuía, igualmente, a la divulgación de este derecho, anclado como he dicho, en el canónico. Contribuye, asimismo, a su expansión, la eclosión de una clase social, la de los burgueses, que ve en el nuevo derecho una estructura que favorece sus intereses, toda vez que uno de los elementos del derecho común, el romano, está impregnado de un fuerte individualismo que favorece los logros personales por sobre los comunitarios. Esa misma clase social buscará el prestigio de las ciudades que habita, las que serán adornadas con magníficos edificios (entre otros, las catedrales góticas) y exaltadas con instituciones que acrecienten su fama: lonjas, consulados, ayuntamientos y universidades. Estas últimas se expanden como callampas: Bolonia (1088), Montpellier (1200), París (1215), Oxford (1110), Cambridge (1209), Palencia (1212), Salamanca (1223), Lérida (1302), Coimbra (1288), Cracovia (1362), Valladolid (1304), Orleans (1235), Tolouse (1229), Praga (1355), Heidelberg (1386), Perpignan (1379) y decenas de otras, que sería lato nombrar. En la mayor parte de ellas se enseña Derecho, con la nueva perspectiva del *Ius Commune*. Los maestros se desplazan de un sitio a otro, llevando hasta los lugares más lejanos la simiente del referido *Ius*. Todo jurista que se precie de tal ha de impregnarse de la ciencia elaborada en las universidades. Es así como los asesores de los monarcas serán reclutados de entre los letrados adscritos al nuevo derecho.

Este, fundado en el bizantino, daba al monarca los atributos de los emperadores: al fin y al cabo, era el rey en su reino como el emperador en su imperio. Los reyes, deseosos de aumentar su poder sojuzgando a los nobles levantiscos aferrados a principios feudales, verán en el derecho común un elemento que exalta su soberanía. Serán, pues, bienvenidos a las cortes reales los letrados conocedores del antiguo derecho romano, que tantas nuevas posibilidades políticas brindaba a los reyes. De esta manera, paradójicamente, el derecho común, del imperio y la iglesia universales, contribuyó a la constitución de los nuevos estados modernos vinculados a las nacionalidades incipientes.

Por éstas y otras razones, el derecho común se extendió profusamente por toda Europa. El estudio del nacimiento del Derecho Común es relativamente moderno. Destacan primero quenada Federico Carlos de Savigny con *Geschichte des römischen Rechts in Mittelalter*, Koschaker con *Europa y el derecho romano*, Calasso con *Medioevo del diritto e Introduzione al diritto comune*, Coing con sus estudios en *Ius Commune*, Kantorowitz y sus *Studies in the glossators of the Roma Law* y Wieacker con su *Historia del derecho privado en la Edad Moderna*. Si exceptuamos el trabajo de Savigny, realizado con teutónica paciencia en seis tomos entre 1815 y 1831, con adiciones de Merkel en 1850, el resto de la producción sobre el derecho es del siglo XX, con traducciones al castellano desde los años 50 en adelante. Ello explica que los autores hispanohablantes se hayan preocupado del tema, con aportaciones de interés, sólo en los últimos treinta años. No deja de ser sintomático que en los dos tomos dedicados a Bartolo de Sassoferrato, el gran comentarista del *Ius commune*, publicados en Milán en 1962 por la Universidad de Perugia, no haya ningún trabajo de autores españoles. Podríamos calificar, pues a la iuscomunística hispana como muy reciente. Y la que hay está circunscrita al ámbito europeo.

De ahí la importancia de la obra del chileno Bernardino Bravo Lira *Derecho común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*, publicada en Santiago por la Editorial Jurídica de Chile en 1989. Con ocasión de los probables novecientos años de la Universidad de Bolonia (pues podría considerársela aún más antigua), hubo dos actos importantes en Chile. El uno, fue un «Seminario Internacional sobre el Derecho Común en Hispanoamérica», organizado por el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Chile, y celebrado en Santiago con participación de profesores chilenos, españoles, brasileños y argentinos. El otro, es el referido libro del profesor Bravo Lira.

Sirve de adecuado frontispicio a este estudio un colorido retrato del panameño Luis Urriola y Echeverz (1748-1798), oidor de la Real Audiencia de Chile, quien fuera rector del Colegio de San Clemente en Bolonia. Es de recordar que el número de españoles que durante la Edad Media iba a estudiar a Italia, fue de tal entidad que el conense Cardenal Gil Alvarez Carrillo de Albornoz (1310-1367), fundó en Bolonia el Colegio mayor del nombre indicado, o sea, una residencia universitaria destinada a los españoles. Que Urriola fuera en 1774 rector de aquel colegio y, posteriormente, en 1782, oidor en Chile es una feliz coincidencia que nos vincula a ese gran movimiento intelectual que fue el *Ius commune* boloñense.

Es precisamente eso lo que hace Bravo Lira: escudriñar las raíces de nuestro derecho vivo, las cuales se hunden en el humus del derecho común. El influjo de éste en América es dividido en dos grandes etapas: la una, fundacional (1492-1571), en que se echan las bases de organización de las Indias, las que, en razón de ser el común el gran derecho conocido por

los juristas es utilizado por muchos de ellos sin mayores análisis. La siguiente etapa (1571-1750), marca el apogeo del derecho y de la literatura jurídica indiana. Aquí hallamos a Juan de Hevia Bolaños y su *Curia Filipica* (1603) y *Laberinto del comercio terrestre y naval* (1617), de uso constante en América y España, al insigne Juan de Solórzano Pereira, autor de la celeberrima *Política Indiana*; a Gaspar de Escalona y Agüero, oidor por corto tiempo en Chile, donde falleció y dejó un interesante tratado sobre apelaciones en materias de gobierno firmado por él mismo, que acabo de encontrar en nuestro Archivo Nacional; a Pedro Murillo Velarde, catedrático de la Universidad de Manila, autor de una *Práctica de testamentos*, de gran difusión incluso durante el siglo XIX, y muchos autores más. Desde 1750 en adelante se produce el ocaso del Derecho Común y la afirmación de los derechos patrios, lo que hace crisis en el período de emancipación. Sin embargo la legislación indiana y la doctrina siguen teniendo gran importancia, como lo demuestra Bravo en el capítulo final de su obra.

En su acápite dedicado a las fuentes del derecho, el autor ahonda en la jurisprudencia doctrinaria y se refiere además a la costumbre y la ley. Respecto de la primera, puntualiza sobre el valor contra ley que las Partidas le otorgaron, acorde con la mejor tradición clásica romana. Un estudio de este último código y de su vigencia en Chile, recuerda aspectos que por sabidos se callan y por callados, se olvidan, destacándose su proyección en nuestro derecho actualmente vigente.

Un misceláneo capítulo sobre instituciones trae, entre otros, dos hermosos y luminosos estudios que, creo, son de lo mejor que ha producido Bravo: *Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado indiano y Símbolos de la función judicial en el derecho indiano*. El primero rescata la figura del oficial, titular del oficio, que debe ser ubicado en la línea de los magistrados romanos, como depositario personal de un poder del Estado, para cuyos efectos actúa con suficiente independencia frente a otras potestades. Contrasta con el funcionario, mero instrumento de la oficina, que pasa a ser la detentadora del poder público por delegaciones que, como la escala de Jacob, van subiendo hasta los más altos estratos. El trabajo consagrado a los símbolos de la función judicial es un fino escarceo en un tema que, entre los historiadores alemanes ha tenido un tratamiento sistemático con Eichmann, Deer, Schramm, Hellmann, etc. La importancia de la vara, el sello real, el estrado, el dosel y la garnacha como expresiones del poder real de impartir justicia quedan destacados. Tan decisivos eran estos símbolos que Pedro Sancho de Hoz fue ajusticiado porque, tras una cortina de su residencia se encontró una vara de justicia, que pensaba utilizar al hacerse con el poder.

Preside a todos estos estudios, en calidad de prólogo, un docto y breve tratado de Alejandro Guzmán Brito sobre la contraposición entre derecho común y derecho propio. Se introduce, para dilucidar la antinomia, en el mero meollo del pensar de los glosadores y comentaristas, siguiendo los vaivenes de estas concepciones, lo que realiza con sorprendente erudición. Como cuentas de un rosario, desgrana Guzmán las citas de los juristas de derecho común: Irnerio, Basanio, Búlgaro, Accursio, etc. Reedita las categorías y las conexiones epistemológica de estos juristas, siguiendo, paso a paso, el desarrollo de su pensamiento. Es muy digno de destacar que se hagan estos estudios en Chile. Si, como se ha dicho, la ocupación de los historiadores europeos en estos temas es relativamente reciente, cuánto más lo es la de los hispanoamericanos. Estos últimos están mostrando al Viejo Mundo que la conexión con él es mucho más genética que lo que habitualmente se piensa. Prueban que hay una sutil y legítima descendencia del derecho hispanoindiano respecto del común boloñés y, a través de éste, del romano.

¿Por qué se producen en Chile estos estudios? Porque existen en nuestro medio una excelente escuela chilena de historiadores del derecho que, iniciada por Aníbal Bascuñán Valdés, ha continuado con cultores como Alamiro de Avila, Jaime Eyzaguirre, Manuel Salvat, etc., los que han pasado su tea a las generaciones más jóvenes entre los que se cuenta a Bravo Lira, Guzmán y otros.

Creo que uno de los mayores bienes que esta clase de estudios provoca es el de captar, tras la aparente diversidad del fenómeno jurídico hispanoamericano, las ricas corrientes subterráneas, que constituyen factores que unen a las diversas naciones americanas entre sí, a éstos con España y con lo más excelso que ha producido la cultura cristiana occidental.

CALDERÓN QUIJANO, JOSÉ ANTONIO, *TOPONIMIA ESPAÑOLA EN EL NUEVO MUNDO* (CAJA SAN FERNANDO, SEVILLA 1988) 377 PÁGS.

La existencia de una abundante toponimia española en América es la «consecuencia lógica de un proceso colonizador» (p. 12). Distintas y variadas son las motivaciones del proceso, y así nos lo manifiesta su autor: «Sus raíces y orígenes, determinantes de los recuerdos, añoranzas, honores y afán de perpetuar las tierras de su nacimiento y crianza, los que en no pocos casos fueron la razón de su partida y emigración a parajes hasta entonces desconocidos para ellos» (p. 19).

A la hora de emplear el término que mejor recoja la realidad vital y cultural de los pueblos americanos relacionados con España, se declara partidario del vocablo «hispanoamérica» frente a los surgidos como producto de un imperialismo económico (Panamérica), ideológico (Latinoamérica), racial (Indoamérica), la negación del panamericanismo (panhispanismo), utilitario (Interamérica), el deseo de buscar la paz eufónica y semántica con Portugal (Iberoamérica).

Hispanoamérica es un «concepto espiritual, cultural, sociopolítico, étnico y lingüístico perfectamente claro y preciso, que engloba a todos los pueblos hispanos, hoy naciones, situados en el Nuevo Mundo, con raíz aborigen varia y diferente y que están aglutinados por lo español o hispánico, que les da unidad en su mentalidad, forma de vida e idiosincrasia» (p. 38).

Tras una primera parte dedicada a señalar las razones de la elección de uno y otro nombre, la realidad cultural hispanoamericana, hace un breve estudio sobre la emigración española al Nuevo Mundo. Durante el siglo XVI, de los 55.000 emigrantes, un 36,9% sería andaluz, un 16,4% extremeño; a Chile iría un 3,6%.

El grueso del trabajo es el minucioso diccionario toponímico presentado. La Ordenación Alfabética facilita la búsqueda de cuantos lugares deseemos encontrar. En él se da cuenta del origen del nombre, la localización exacta (poblado, provincia, nación), su historia, los textos documentales fundamentales que lo contienen. Directamente relacionados con Chile estarían Alcudia de San José (p. 53), Nueva Bilbao de Gardoqui (p. 72), Santa Ana de Brivesca (p. 73), San Bartolomé de la Serena, La Serena, S. Ambrosio de Linares, Niebla y Valparaíso.

Magnífica aportación para estrechar los lazos que nos unen por una misma lengua, un mismo arte, un mismo estilo de ser y obrar en la historia.

J. A. BENITO

COMPILACIÓN DE LEYES DEL REINO. ORDENAMIENTO DE MONTALVO. EDICIÓN FACSIMILAR DE LA EDICIÓN PRÍNCIPE, HUETE 1484. PRESENTACIÓN DE EMILIANO GONZÁLEZ DIEZ (EDITORIAL LEX NOVA S.A. VALLADOLID 1986).

En la historia del derecho español la compilación conocida como *Ordenamiento de Montalvo* constituye un hito de no escasa importancia. Denominada también *Compilación de Leyes*, genérica expresión usada en las tres primeras ediciones, y *Ordenanzas Reales de Castilla* utilizada en las sucesivas reediciones, ha tenido veintiocho ediciones, de las cuales veinticinco se hicieron antes de finalizar el siglo XVI: se conocen nueve ediciones incunables (Huete 1484, Zamora 1485, Huete 1485, Burgos 1488, Zaragoza 1490, Sevilla 1492, Sevilla 1495, Sevilla 1498 y Salamanca 1500), y dieciséis en el siglo XVI, las últimas tres ediciones se hicieron con la glosa de Diego Pérez. La edición príncipe se hizo en Huete en 1484 y de ella se conservan tres ejemplares, uno en la Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid, otro en la catedral de Segovia y otro en la Biblioteca Nacional de Madrid.

La obra que reseñamos es la reproducción facsimilar de la edición príncipe según el ejemplar de la Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid; dos folios que faltaban a este incunable fueron completados tomando los respectivos folios del ejemplar segoviano. No se había hecho en España una reedición similar aunque había una anterior hecha por la editorial Detlev Auvermann en Glashütten, Alemania.

La presentación de la obra está hecha en un cuadernillo aparte por Emiliano González Díez, profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad de Valladolid. En ella se sitúa el proyecto de Montalvo en el ambiente legislativo de la época, se proporciona un breve perfil biográfico y bibliográfico del mismo, se analiza esta compilación en cuanto a su estructura y plan, carácter, naturaleza y difusión y se presenta la edición. El profesor

González Díez comparte la opinión generalizada que reconoce la iniciativa oficial en la elaboración de esta obra, pero la ausencia de aprobación regia definitiva.

La presente edición facsímil es un volumen en folio de los cuales los siete primeros carecen de foliación; los siguientes llevan numeración romana impresa desde el número III al LXXX; el resto sin ella. Son en total dos hojas en blanco más 260. Todo el libro está impreso en letra gótica a dos columnas de 38 a 41 líneas, excepto la tabla inicial y el prólogo que es a línea tirada; la tipografía es a tres tamaños.

Los epígrafes de los libros y los títulos son manuscritos en letra gótica y están escritos en tinta roja hasta el libro sexto. El impresor dejó los huecos correspondientes para las iniciales de las leyes y las capitales del principio de los libros para que posteriormente el miniaturista procediese a su materialización. Esta labor no se hizo en el incunable de Valladolid (sí en el de Segovia) por lo cual aparece el hueco en blanco y a partir del folio XXV el impresor colocó la minúscula correspondiente como recordatorio de la mayúscula que se había de dibujar.

Fuera del texto hay anotaciones marginales impresas que recogen la autoría y la data de la norma inserta; había además, según expresa el presentador, anotaciones manuscritas repartidas a lo largo del texto pero que 'por carecer de valor alguno' fueron suprimidas de esta edición.

La presentación es magnífica y a todo lujo. Se hicieron 1.600 ejemplares numerados del 1 al 1.600.

C. S.

DAHYOT-DOLIVET, JEHAN, PRECIS D'HISTOIRE DU DROIT CANONIQUE FONDAMENT ET EVOLUTION (UTRUMQUE IUS, COLLECTIO PONTIFICA UNIVERSITATIS LATERANENSIS 10, ROMA 1984); 194 PÁGS.

Para el a. la Historia del Derecho canónico tiene por objeto el nacimiento, la evolución y las modificaciones del Derecho canónico en tanto que es obra de la razón. Implica, en consecuencia, la exposición de todo el sistema canónico, al igual que de los diferentes elementos que, presentando una naturaleza propia, son justamente llamados instituciones de derecho canónico. Así, se distingue de la historia de las fuentes o de las colecciones de derecho canónico y de la historia de la ciencia del derecho de la Iglesia cuyo objeto es el estudio de la actividad científica de los canonistas en lo que se refiere a los métodos que han adoptado las diversas posiciones que ellos han podido sostener o las condiciones de su enseñanza (p. 13).

Consecuente con esta forma de entender la Historia del Derecho canónico, el a. se preocupa a lo largo de su obra de resaltar, principalmente, las características de los diversos períodos históricos por los que atraviesa el derecho de la Iglesia católica, las notas que van singularizando a este derecho en las distintas épocas, su evolución, y las principales instituciones que se van perfilando en cada período histórico. No hay un estudio de las fuentes ni de la ciencia jurídico-canónica en particular, aunque las referencias a ellas no son escasas.

Después del capítulo preliminar, donde se pasa una rápida revisión a las distintas divisiones que los autores han propuesto para estudiar el Derecho canónico en perspectiva histórica, el a. divide su obra en dos partes, siendo el *Decreto de Graciano* el momento histórico divisor. La primera parte, época preparatoria, el derecho anterior al *Decreto*, se estructura en tres secciones: la antigüedad cristiana, que discurre desde los primeros años del cristianismo hasta el edicto de Milán en el 313 d.C.; la Iglesia y el imperio romano, del 313 d.C. hasta el 590, ascensión al pontificado de San Gregorio Magno; y la alta Edad Media, del 590 al 1140. La segunda parte, el Derecho Canónico posterior al *Decreto* se divide en dos secciones: la época clásica, entre 1140 y 1545 fecha del Concilio de Trento; y el derecho tridentino, que abarca hasta 1945, término del Concilio Vaticano II.

El método usado por el a. de presentar una historia jurídica en que a la evolución general del derecho se une la de las instituciones no es nuevo. En el campo del derecho del estado baste recordar los manuales de García Gallo y Lalin de Abadía, para el derecho español, y en el mismo Derecho canónico, el manual de Antonio García. Sin embargo llama la atención en el libro que reseñamos la desproporción que existe entre una y otra, de manera que la historia de las instituciones resulta bastante más extensa que la evolución general; lo que no significa que aquellas sean tratadas con detención, pues, siendo ellas numerosas y muy amplio el período estudiado—casi dos mil años— en ocasiones el lector siente cierto cansancio con la cantidad de datos que se aportan.

Por su parte, la periodificación que el a. hace de las diversas etapas históricas no es compartida por toda la doctrina; él mismo lo señala en el capítulo preliminar. En este sentido no me parece muy a propósito extender el período tridentino hasta 1965; entre 1545 y 1965 median cuatrocientos años en que el derecho canónico no sólo se fue enriqueciendo, sino que hasta se fue fijando de manera diversa; en 1917 ya hay un código. Y aun cuando Trento va a seguir presente en las fuentes y también en el código piobenedictino, no me parece que al siglo XX se le incluya también en el período tridentino. Me inclino por los autores que distinguen entre el derecho post-clásico o tridentino (1545-1870) y el derecho vaticano (1870-1965) (Stutz, Koeniger, Kurtscheid, etc.)

El a. ha calificado a su texto como resumen y cumple su cometido. A pesar de las observaciones precedentes, es un texto útil para una primera aproximación al Derecho canónico en perspectiva histórica.

C. SALINAS

I DIRITTI FONDAMENTALI DELLA PERSONA HUMANA E LA LIBERTÀ RELIGIOSA. ATTI DEL V COLLOQUIO GIURIDICO (8-10 MARZO 1984). A CURA DI FRANCO BIFFI (UTRUMQUE IUS, COLLECTIO PONTIFICAE UNIVERSITATIS LATERANENSIS 12, LIBRERIA EDITRICE VATICANA, LIBRERIA EDITRICE LATERANENSE, ROMA 1985), 794 PÁGS.

Entre los días 8 y 10 de marzo de 1984 se realizó en Roma, organizado por el Pontificio Instituto *Utriusque Iuris* de la Pontificia Universidad Lateranense, el V Coloquio Jurídico dedicado esta vez al tema de los derechos fundamentales de la persona humana y la libertad religiosa. Aun cuando este coloquio reunió a especialistas de disciplinas especialmente canónicas hubo algunas relaciones y comunicaciones de claro contenido histórico-jurídico que merecen ser destacadas.

De las relaciones generales que se presentaron merecen especial mención las siguientes: Adriano Cavanna, *Diritto e priorita etica della persona humana nel' Alto Medioevo* (p. 35-68). Centrado en los pueblos germánicos, el a. afirma que la cultura altomedieval sólo presenta instituciones simplificadas y valores privados de una elaboración compleja en torno al nexo entre derecho y prioridad ética de la criatura humana. En tema de libertad religiosa, el principio de tolerancia defendido por Gregorio Magno respecto de los hebreos inspirará la política de la Iglesia por todo el alto medioevo; después de este período —que la *communis opinio* considera 'oscuro'— es necesario llegar a la revolución francesa y a los actos de emancipación ochocentistas para volver a encontrar la libertad de conciencia plenamente asegurada a los hebreos con un mínimo irrenunciable de dignidad personal y de libertad de acción. En cuanto a las poblaciones paganas de frontera la iglesia altomedieval vuelve al principio de la libertad religiosa. La iglesia no podrá menos que alegrarse que Carlomagno incorporase a su imperio nuevos súbditos; pero si el paso a las banderas del emperador podía exigirse por la fuerza, la entrada en la *Christianitas* no podía imponerse a través de la conversión forzada.

El padre Antonio García y García expuso sobre *Los Derechos de la persona humana en el ordenamiento canónico medieval* (p. 85-100), haciendo una síntesis de los principales derechos con respecto a los laicos en general, fijándose más detenidamente en los derechos del niño, de la mujer y de algunas minorías, entendiéndolos no en sentido subjetivo como se entienden hoy, sino objetivo, esto es, que el ordenamiento los otorga independientemente de que tengan algún fundamento fuera del ordenamiento positivo o humano. Mérito de esta comunicación es presentar en forma ordenada y sistemática una materia que en las fuentes se encuentra totalmente dispersa.

Otras relaciones interesantes son las de Ennio Cortese, *I diritti fondamentali della persona negli ordinamenti medievali fino alle esperienze Precodificatorie* (p. 67-84), y de Giovanni Diurni, *La tutela dei diritti fondamentali dalle prime dichiarazioni alle moderne costituzioni: storia e problemi* (p.127-141).

En el grupo de estudio dedicado al Derecho romano pueden mencionarse las siguientes comunicaciones: Gian Gualberto Archi, *Interferenze tra cristianesimo e impero romano* (p. 317-323) Paolo Frezza, *Il consenso Politico nel mondo antico, dall'età classica alla tarda antichità romano-cristiana* (p.325-330); Giuliano Crifó, *Cristianesimo, Diritto romano, diritti della personalita: una rilettura* (p.321-338); Gian Luigi Falchi, *Osservazioni sul fondamento e sul contenuto del diritto di libertà religiosa nel Codice Teodosiano* (p.347-359).

En el grupo de estudios dedicado al Derecho bizantino resalta la comunicación del profesor Gian Luigi Falchi, *Osservazioni sul fondamento ideologico della collocazioni della*

*materia ecclesiastica nel Codice di Giustiniano e nei Basilici* (p. 319-382), quien analiza el tema en el Código Teodosiano, en el de Justiniano y en el *Basilici* de León el sabio, lo que le permite observar una progresión hacia una sistematización definitiva en la que incide, de una parte las relaciones entre Estado e Iglesia (régimen de unión entre los dos entes) y de otra, la elaboración del principio fundamental de la validez de la norma y del poder legislativo Imperial.

En el grupo de Derecho medieval y Derecho común destaca desde nuestra perspectiva histórico-jurídica, el trabajo de Piero Bellini, *Considerazioni generali sul' diritto naturale storico' della Repubblica Cristiana* (p. 411-419).

Como los textos que surgen en el campo del Derecho canónico no siempre trascienden más allá del círculo de los especialistas, resulta interesante al menos dejar constancia de la existencia de estos trabajos que, aun cuando publicados en sede canónica, tienen una directa incidencia en la Historia del Derecho.

C. S.

DUBROWSKY, SERGIO, LOS DIEZMOS DE INDIAS EN LA LEGISLACIÓN (SS. XVI Y XVII) (EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA S.A., PAMPLONA 1989), 150 PÁGS.

El texto con que se anuncia este libro en la cubierta posterior es suficientemente indicador de su contenido: 'Se recogen en este libro, ordenadas cronológicamente, las disposiciones sobre diezmos de Indias que han sido encontradas por el autor en las fuentes y estudios consultados. En algunos casos esa legislación es ilustrada con datos sobre los motivos que le dieron origen y con los resultados que se siguieron de su promulgación'. La obra está dividida en ocho capítulos que estudian el tema por períodos cronológicos desde la concesión pontificia a los reyes católicos hasta 1700. La complementan un prólogo, un epílogo y la bibliografía.

Aun cuando el título habla de legislación, es necesario hacer notar que el trabajo se ha realizado sólo sobre fuentes editadas. No hay para nada trabajo de archivo, y si lo hubo, de él no queda constancia en el libro. Tampoco hay un estudio detenido de una fuente importante de la época como son los Sínodos y concilios, muchos de los cuales están publicados y varios de ellos recientemente reeditados en España; sólo se enumeran las constituciones de tres de ellos, el último de los cuales, el de Caracas de 1687, es descrito con cierto detalle. Se echa igualmente de menos un análisis más detenido de algunos problemas importantes en torno a los diezmos, algunos de los cuales fueron origen de dilatados procesos, como el pago de diezmos por parte de las órdenes militares o por las órdenes religiosas; estos temas apenas se mencionan y si bien el a. reconoce su importancia, deja su estudio para otro momento.

Una de las características del Derecho indiano fue su casuismo; de allí la necesidad, para quien desea estudiarlo, de buscar una sistematización de los datos que proporcionan las fuentes. Lamentablemente el a. no siempre ha hecho este esfuerzo; por las páginas se suceden datos y más datos que en ocasiones hacen muy pesada su lectura. Hay también algunas observaciones meramente formales, como la curiosa forma de citar los textos y varias erratas que se han deslizado, algunas de las cuales son de cierta envergadura: v. gr. en la pág. 133 se dice que la congrua de los sacristanes fue fijada por *Rec. Ind.* 1.13.21 en 2.500 maravedís, cuando en realidad eran 25.000 maravedís.

En suma, el resumen transcrito es exacto; el lector no encontrará otra cosa en el libro que resulta un tanto sorprendente.

C. SALINAS

DE ECHEVERRÍA, LAMBERTO, EPISCOPOLOGIO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO (1868-1985) (ACTA SALMANTICENSIS. DERECHO 45, SALAMANCA 1986), 230 PÁGS.

La preocupación por recoger en listas las series de obispos de una sede o de una región no es nueva; los ejemplos, desde antiguo, son abundantes. Entre nosotros esta inquietud no ha sido ajena pues ya en período indiano se elaboró una lista de los obispos de Santiago de Chile que apareció al final de la edición del sínodo de 1763, completada después por Rafael

Valentín Valdivieso; en los últimos años tenemos el trabajo de Carlos Oviedo Cavada (*Los obispos de Chile 1561-1978 y su complementación hasta 1984*) y bajo su dirección se prepara un detallado episcopologio.

Hace algunos decenios surgió una corriente de investigación que se centró en un aspecto al que generalmente se daba poca importancia: la consagración episcopal y la genealogía originada con tal consagración. Un obispo para serlo verdaderamente debe recibir su potestad de otro obispo que, a su vez, la hubiese recibido válidamente de otro y así sucesivamente. Si seguimos la cadena que se forma con las sucesivas consagraciones deberíamos llegar, en teoría, a los apóstoles y de éstos al mismo Cristo. Esto, sin embargo, sólo en teoría, porque el actual estado de la investigación sólo permite llegar hasta mediados del siglo XVI. El libro que reseñamos se inserta en esta nueva línea de investigación.

El título es suficientemente expresivo de su contenido: los datos biográficos y la genealogía episcopal de los 585 obispos nacidos o consagrados en España entre el 1 de enero de 1868 y el 31 de diciembre de 1985. La obra se estructura en tres secciones claramente diferenciadas: primeramente una extensa *Introducción* en que el a. explica en forma detallada y con abundante acopio de datos el nacimiento y desarrollo de esta nueva orientación en las investigaciones episcopológicas y las normas metodológicas seguidas en la obra. Viene después la parte más extensa en que se incluyen las consagraciones y datos biográficos de los 585 obispos estudiados; finalmente la *Relación genealógica* donde se incluyen, por orden alfabético, todos los obispos que han celebrado alguna consagración episcopal con la relación, en cada caso, de los respectivos consagrados.

Esta *Relación* se complementa con 16 tablas en las que, en forma de árbol genealógico, se gráfica la sucesiva línea de consagraciones. Se agregan dos índices, el genealógico de personas y el de sedes españolas; en el primero se incluyen todos los obispos que aparecen en las tablas genealógicas.

Esta obra es fruto de largos años de investigación y es la primera que en España aborda esta nueva corriente en los estudios episcopológicos; poco antes el mismo a. había publicado cortos artículos adelantando parte de sus investigaciones. Es pues, de alabar el esfuerzo de erudición que el a. ha desplegado abriendo una nueva línea de trabajos en la investigación episcopológica española y me atrevo a decir también hispanoamericana. Hay, sin embargo, una nota del libro que reseñamos que merece nuestros reparos: en la parte donde se señalan las consagraciones y datos biográficos de los obispos, se incluye entre estos últimos tan sólo los escuetos datos de su nacimiento, ordenación, elección al episcopado, consagración y las diversas diócesis en las que estuvo cada uno de ellos. El a. sigue en esto el esquema usado por los franceses Dom André Chapeau, O.S.B. e Isidore Perraud, C.S.Sp. en las publicaciones que sobre este tema han hecho en la revista francesa *Esprit et Vie* y que parece ser la tendencia actual, pues de la misma manera se acaba de publicar el episcopologio filipino por Charles Bransom en Filipinas. Es de lamentar, sin embargo, que se omitan otros datos de la biografía de cada obispo que bien pudieron haberse incluido aprovechando esta preciosa oportunidad. Desde esta perspectiva el trabajo que para Chile ha publicado Oviedo Cavada resultó mucho más completo, aportando abundancia de datos para cada uno de 105 obispos que allí se incluyen. El que el libro que reseñamos se sitúe en una línea de investigación un tanto diversa no impedía, en nuestra opinión, que se agregase para cada obispo una nota biográfica más extensa.

Se trata, en todo caso, de un libro meritorio que abre nuevas líneas de investigación no sólo para quienes se dedican a la historia de la Iglesia en España sino también para Hispanoamérica. Es de esperar que la muerte prematura de su a. no dificulte la continuación de este trabajo que tan sólo alcanzó hasta 1868.

C. SALINAS

DE AYALA, MANUEL JOSÉ, DICCIONARIO DE GOBIERNO Y LEGISLACIÓN DE INDIAS (ED. M. VAS MINGO, CULTURA HISPÁNICA-V CENTENARIO, MADRID 1988), 3 VOLS.

Se trata del ceculario más moderno y completo acerca de la documentación de los últimos años de la presencia española en América. La presente edición reproduce sin alteración los dos primeros tomos que llegaban hasta el término "cañones" y ahora enriquecidos con una tabla cronológica que completa los índices.

Los comentarios históricos están tomados especialmente del *Diccionario Castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana* (México 1951) de Rafael Altamira.

Cada volumen lleva dentro de cada voz las disposiciones ordenadas cronológicamente y muy bien numeradas. Se completará con un índice de materias, un índice onomástico, geográfico y una tabla cronológica de las diferentes disposiciones de cada uno de sus libros.

El presente cedulario fue compuesto en el siglo XVIII a la par que el diccionario, rectificando y ampliando la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680.

El panameño Ayala basó su información en los cargos de archivero y oficial de la Secretaría del Supremo Consejo de Indias (1760) y de archivero de la Secretaría de Indias (1763) regentando los archivos del Consejo de Indias y la Secretaría del Despacho Universal de Indias así como los archivos de las Secretarías del Perú y Nueva España que constituyen 18.395 legajos del Archivo General de Indias. El historiador del derecho indiano R. Levene le dio el título del "más destacado jurista indiano por su paciente labor de revisión y ordenación así como su labor de preparar una nueva Recopilación".

El primer tomo abarca los vocablos contenidos entre "Abadía" y "Astilleros" y consta de 325 pgs.; el segundo entre "Audiencias" y "Cañones" con 345 pgs. y el tercero "Capellán" y "Comercio Libre" con 418 pgs.

Por las numerosas referencias a Chile, más de 100 en los tres tomos, en sus obispos, reino, provincias, audiencias, Santiago de Chile, le hacen utilísimos como punto de referencia en el rico arsenal de la documentación jurídica indiana.

J. A. BENITO

BORGES MORÁN, PEDRO, MISIÓN Y CIVILIZACIÓN EN AMÉRICA (ALHAMBRA, MADRID 1987), 296 PÁGS.

"Sine ira et cum studio" el hoy máximo especialista del tema que nos ocupa, logra un lúcido análisis de la labor misional y civilizadora de España en América. Huyendo de los tópicos de la leyenda, va directamente a las fuentes documentales, las cuales nos presenta de forma exhaustiva junto con una selecta bibliografía. La obra abarca todo el período en que América depende política y culturalmente de España (s. XVI-XVIII) haciendo hincapié en los primeros momentos y s. XVI.

Comienza dándonos una definición de civilización: "inserción en un sistema de vida lo más similar posible al de los pueblos a los que pertenecían quienes intervinieron en ese proceso" (p. 1) y concluye que "aspirar a que desde comienzos del siglo XVI hasta la segunda parte del XVII alguien fomentara la civilización por la civilización es adelantar en dos siglos y medios la historia de la evolución humana" (p. 5). A la civilización se le concede un gran valor unido al de la cristianización que se entiende no sólo como cambio de religión sino como "una perfección de la persona del nativo en el orden puramente natural". Términos como 'policía', costumbres humanas... aparecen por doquier como sinónimos de educación y como labor previa a cualquier intento de cristianización.

Los protagonistas serán los enviados y los representantes de la Corona española y el misionero, civilizador por antonomasia. Colaboradores encontrarán entre los labradores y administradores procedentes de España, soldados, indios, especialmente los hijos de los caciques. El misionero intenta insertar al indio "en el nuevo orden de cosas pero respetando e incluso copiando o fomentando los aspectos más positivos de la civilización indígena o perfeccionándolos" (p. 18).

En el capítulo 2º se nos habla del concepto misionero del indio, concepto realista que equilibra los extremos de Ortiz y Betanzos y el laudatorio de Las Casas. El concepto no podía ser universal ya que se basaba en la pluralidad del indio, su nivel de civilización y en el deseo de cambiar alguna situación.

El 3º, lo dedica a explicar el sentido misionero de la civilización. Va más allá de la mera hispanización, de la policía. Se elimina lo antinatural, se endereza lo torcido y se mantiene y perfecciona lo positivo. El ámbito es muy amplio: reducción a poblado del poblamiento disperso, la familia, la modelación económico-laboral... por zonas, períodos, órdenes con excelentes tablas numéricas y citas con escrupulosa fidelidad.

Termina con un énfasis de los centros de formación sistemática, alumnado, contenidos de la enseñanza, profesores, material, local, lecturas...

295 páginas que compendian de forma magistral la labor española durante tres siglos desde los postulados del Evangelio y del Humanismo latiendo al mismo ritmo y que se concreta en los frutos evidentes de mayor calidad humana del indígena.

Pese a ser una obra de síntesis sistemática, la inserción de testimonios y anécdotas proporciona una lectura suelta y amena.

J. A. BENITO

ESPINEL MARCOS, JOSÉ LUIS; HERNÁNDEZ MARTÍN, RAMÓN, COLON EN SALAMANCA. LOS DOMINICOS (CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE SALAMANCA, COLECCIÓN SALAMANCA EN EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA I, SALAMANCA 1988), 239 PÁGS.

La próxima celebración del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América está dando origen a numerosas iniciativas editoriales de algunas de las cuales hemos ido dando cuenta en anteriores números de esta revista. La obra que ahora reseñamos es la primera de una nueva iniciativa, esta vez, de la Caja de Ahorro y Monte de Piedad de Salamanca conjuntamente con un grupo de catedráticos de las universidades Pontificia y Civil de la ciudad. Se pretende mostrar el protagonismo que cupo a Salamanca en la configuración y tarea educativa en el Nuevo Mundo, que recibe desde el primer momento el sello de sus pensadores, maestros y misioneros. Y esto en ocho volúmenes de los cuales el que reseñamos inicia la serie.

Este primer volumen está dedicado a los dominicos originarios del famoso convento de San Esteban. Cinco estudios a cargo de los profesores Espinel y Hernández integran esta obra. Del primero de ellos son los siguientes dos estudios: *Cristóbal Colón y Salamanca* (p.17-49), en que se hace una relación del paso del descubridor por tierras salmantinas y su vinculación con el convento de San Esteban, en particular con fray Diego de Deza; y su presentación ante la junta de científicos que examinó su proyecto y su paso por Salamanca pocos meses antes de su muerte. *Bosquejo de la misión y obra cultural de los dominicos del convento de San Esteban en América durante el siglo XVI* (p.133-178), título suficientemente descriptivo del contenido del mismo.

El profesor Hernández Martín es el autor de los otros tres estudios: *Primeros misioneros dominicos de San Esteban en el Nuevo Mundo* (p.51-81); *Primeros obispos dominicos en América procedentes del convento de San Esteban de Salamanca* (p.83-131) donde se proporcionan los rasgos biográficos de fray Vicente Peraza y fray Tomás de Berlanga, ambos obispos de Panamá; y *Los primeros catecismos de los dominicos de San Esteban en América* (p.179-235).

A lo largo de las páginas de este libro queda claro el protagonismo que desde los primeros momentos de la hazaña colombina y posterior presencia castellana en Indias cupo a los dominicos de San Esteban. En este sentido este primer volumen cumple su objetivo divulgador. A ello hemos de agregar la hermosa presentación que, unida a la excelente impresión, hacen fácil y grata su lectura.

Para quienes nos encontramos en América es de lamentar que numerosas de las iniciativas que están surgiendo para al V Centenario no siempre sean conocidas, en parte, porque a veces tienen un origen marcadamente local. Es lo que sucede con los proyectos editoriales que hay en varias autonomías españolas no siempre recogidos en los catálogos generales. No obstante esto, nos alegramos de esta iniciativa salmantina destinada a poner de relieve el importante papel que cupo a Salamanca en el primer siglo de presencia hispana en las tierras recién descubierta.

C. SALINAS

GAUDEMET, JEAN, LES SOURCES DU DROIT DE L'ÉGLISE EN OCCIDENT DU II<sup>e</sup> AU VII<sup>e</sup> SIÈCLE (EDITIONS DU CERF, EDITIONS DU C.N.R.S., S.L [PARIS] 1985), 188 PÁGS.

El objeto de estudio del libro que reseñamos está determinado en su título: se trata de una historia de fuentes y no una historia del Derecho canónico ni del actuar de la Iglesia durante estos primeros siglos, ni una historia de las instituciones. Geográficamente se centra en Occidente y si a lo largo de sus páginas se hacen continuas referencias a fuentes orientales ello obedece a que tales fuentes fueron recibidas por la Iglesia en Occidente y alcanzaron aquí efectiva vigencia. Esto sucedió con muchas de ellas, especialmente con los cánones de los concilios orientales, aunque no a la inversa.

Dos son las materias que el a. se ha propuesto estudiar: cómo se han formado las reglas

jurídicas en el marco que se ha fijado, y cómo dichas reglas se han conservado, conocido y difundido. Para ello, después de un primer capítulo dedicado a los primeros documentos -la literatura pseudo-apostólica- divide la obra en dos partes: las fuentes y colecciones canónicas en los siglos IV y V, y en los siglos VI y VII. En los dos primeros la Iglesia se organiza poco a poco en el marco del imperio romano hasta llegar a ser la religión del Estado; en los dos siguientes se vive la época de las iglesias nacionales -Galicia, península ibérica, Italia- en que las cristiandades viven una vida independiente en marcos políticos diferentes. La pérdida de todo crédito por parte de la monarquía merovingia en la segunda mitad del s.VII y la invasión árabe del 711 marcan el fin de un período en la historia de Occidente y el término de este libro.

Cuatro capítulos integran la primera parte, dedicados a la legislación conciliar, las decretales pontificias, el Derecho romano y las colecciones canónicas. Otros cuatro capítulos componen la segunda parte; en ellos se estudia el desarrollo de la legislación pontificia, la actividad conciliar en los siglos VI y VII, los inicios de la literatura penitencial y las colecciones canónicas de estos dos siglos. Complementan la obra unas conclusiones, una bibliografía general, dos gráficos y un índice de voces.

Metodológicamente el libro está concebido para un público que podía no ser especialista; de allí que se hayan dejado de lado los debates de la doctrina sobre puntos no esenciales; de ahí también la bibliografía colocada al comenzar cada capítulo en que se proporcionan los principales trabajos referidos a la materia que se va a tratar, como una manera de iniciar en la investigación personal.

A pesar de la aparente aridez del tema, el libro se lee con facilidad y en ningún momento se hace pesado. Es esto una prueba del dominio que el a. tiene de la materia y que a lo largo de los últimos años se ha expresado en una abundante bibliografía. En pocas páginas el a. logra mostrar con precisión y de una manera completa el cuadro de fuentes del Derecho canónico en estos primeros siglos. Obras similares ya existían; baste mencionar los *Prolegomena* de Van Hove cuya segunda edición es de 1945, aunque escrito en latín; y el libro de Fournier-Le Bras, *Histoire des collections canoniques en Occident depuis les Fausses Décretales jusqu'au Décret de Gratien*, que abarca parte del período estudiado en el libro que reseñamos y que se editó en dos volúmenes en 1931. Pero se hacía sentir una obra que recogiera la abundante literatura producida a partir de ellos. Esa obra es la que reseñamos y que constituye una valiosa ayuda para quienes tengan que estudiar las fuentes del Derecho canónico en este período.

C. SALINAS

GAUDEMET, JEAN, LE MARIAGE EN OCCIDENT. LES MOEURS ET LE DROIT (LES EDITIONS DU CERF, PARIS 1987), 520 PÁGS.

Hace casi un siglo, A. Esmein publicó un libro que llegó a ser clásico sobre este tema, *Le mariage en droit canonique* (Paris 1891, reimpresión New York 1968, en 2 vols). Su éxito le mereció una actualización hecha por R.Généstal y J.Dauviller (Paris 1929-1935). La obra de Esmein, obra de un jurista, aunque se ocupaba ante todo de los aspectos teóricos, de la doctrina y de la legislación, guarda aun hoy todo su valor; de allí que Gaudemet no se ha planteado reemplazarlo. Pero desde esos años la investigación histórica se ha abierto a nuevas vías; el matrimonio no es sólo una institución jurídica que durante siglos en Occidente estuvo regulado sólo por la Iglesia; es también hecho social, ligado a las condiciones de vida y a la historia de las mentalidades, aspectos que el historiador no puede dejar de lado. Así, el propósito del a. ha sido analizar las doctrinas y las reglas teniendo la historia como marco; pero para explicarlas en su génesis y en su desarrollo, ha sido necesario salir del dominio del derecho.

Después de un preámbulo en que el a. se pregunta si estamos ante una crisis del matrimonio o una crisis de la sociedad, siendo los signos de esta crisis, principalmente las uniones libre y el divorcio, la obra se divide en cuatro partes y un epílogo; el criterio para distinguir una de otra es el cronológico.

En la primera parte el a. se centra en *La formación d'un droit Ier-Ve siècle*; el derecho romano y la doctrina de la nascente Iglesia constituyen el tema central dividido en tres capítulos cuyos enunciados nos muestran su contenido: la tradición jurídica romana; los fundamentos escriturarios; los primeros esbozos de un derecho cristiano del matrimonio. La segunda

parte estudia *Les incertitudes du haut Moyen Age*: en los últimos siglos del Imperio se había constituido un derecho matrimonial que reposaba, a la vez, sobre la técnica romana y la moral cristiana; pero ¿qué pasa después de las invasiones germánicas? Dos capítulos integran esta segunda parte: el primero, situado cronológicamente en la época de las monarquías nacionales entre mediados del siglo VI y el VIII, lleva el sugerente título de 'el brillo de las disonancias, costumbres germánicas, derecho romano, disciplina cristiana'. El segundo se sitúa en la época carolingia (s.VIII-X), los principios y sus realidades.

La tercera parte está dedicada a *L'apogée classique (XIe-XVe siècle)*. Es un período largo que comprende cinco siglos que se extienden desde el fin del Imperio carolingio hasta el Renacimiento, con los profundos cambios que se viven en esta prolongada época; la sociedad occidental del siglo XI no es la misma que la del siglo XV. Se trata, eso sí, de una época en que el Derecho canónico alcanza un alto grado de desarrollo y de perfección y en ella la Iglesia tiene plena autoridad sobre la institución matrimonial. En cinco capítulos el a. estudia este período: en el primero se ve la autoridad de la Iglesia sobre la disciplina matrimonial (cap. VI); después, sucesivamente, la doctrina clásica del vínculo matrimonial (cap.VII), la formación de la teoría de los impedimentos y las nulidades de matrimonio (cap. VIII), las insuficiencias de la publicidad y el problema de los matrimonios clandestinos (cap. IX) y, finalmente, la indisolubilidad (cap. X).

La cuarta parte tiene un título igualmente sugestivo, *Contre vents et marées (XVIe-XXe siècle)*. El inicio de los tiempos modernos está marcado por el fin de la cristiandad y la instauración de las monarquías absolutas que afirman el poder del Estado. La historia de estos cinco siglos es demasiado compleja y las incidencias que han tenido en el matrimonio los cambios, en ocasiones profundos, que se viven en ella exigen una periodificación. El a. ha distinguido cuatro etapas: primeramente el siglo XVI que con la Reforma protestante ve desaparecer la unidad de la cristiandad occidental; las doctrinas de la Reforma enseñan una disciplina matrimonial que difiere de la enseñada por la iglesia de Roma en puntos esenciales. La reacción viene con el Concilio de Trento que precisa, completa y fortifica la disciplina católica. La Reforma y Trento son la materia del cap. XI. Con Trento y la disciplina matrimonial allí fijada, se abre un nuevo capítulo en la historia del matrimonio en el Derecho canónico. Pero junto a este derecho aparece (o reaparece) un derecho secular matrimonial que a menudo confirma el canónico, pero que a veces se aparta de él. Por su parte la institución matrimonial es sometida a examen, a crítica, a revisión por una opinión pública y una literatura sin cesar más libre, a veces libertina. Y en este mundo de facetas múltiples la realidad muestra grandes desórdenes. Toda esta atractiva temática es tratada por el a. en el cap. XII, *Des apparences trompeuses (XVIIIe-XVIIe siècle)?*

La secularización del matrimonio, preparada desde hacía tiempo y reclamada vivamente en el siglo XVIII gana una gran parte de Europa en los últimos decenios de ese siglo; es la materia del cap. XIII. Las consecuencias de esta secularización a las que asistimos hoy, son objeto del cap. XIV bajo el título *Le mariage bourgeois (1804-1950)*. El epílogo con que se pone fin a este trabajo, con el título *De nouveaux équilibres?*, permite al a. hacer una caracterización de la situación actual lo que hace a través de tres aspectos: los hechos, las legislaciones seculares; la iglesia y el matrimonio. Completan la obra una extensa bibliografía y los índices de temas, nombres propios, fuentes y general.

La descripción un tanto detallada que he hecho del contenido de esta obra muestra el interés de la misma: una visión amplia, completa y documentada del matrimonio en el mundo occidental. Quizá pueda objetársele que a veces la atención se centre principalmente en Francia y el derecho francés histórico y actual; pero esto no desmerece en nada un libro que será de muy útil consulta para quien quiera adentrarse en el matrimonio en perspectiva histórica. Y esto no tanto por la completa visión que en él se proporciona -por lo demás amena y lejos de toda erudición, lo que es otro mérito- sino también por la abundante bibliografía que la acompaña y que orienta al estudioso para profundizar en aquellos puntos que desee.

¿Está el matrimonio en crisis como se lee o escucha con frecuencia? Transcribo las últimas frases con que el a. pone fin a su obra: 'los cambios que marcan el fin de este siglo no pueden quedar sin incidencia en la institución matrimonial. Los ritos han perdido su prestigio. Las estructuras familiares se han hundido. La vida individual se ha impuesto sobre los intereses del linaje. En la pareja, las costumbres y el derecho reconocen a la esposa una igualdad que le fue contestada por mucho tiempo. Nada de esto pone en cuestión el matrimonio, pero son otras tantas razones de su nuevo rostro'.

GIORDANENGO, GERAD, LE DROIT FÉODAL DANS LE PAYS DE DROIT ÉCRIT. L' EXEMPLE DE LA PROVENCE ET DU DAUPHINÉ. XIII — DÉBUT XIV E SIÈCLE (BIBLIOTHÈQUES DES ÉCOLES FRANÇAISES D' ATHÈNES ET DE ROME 266, ÉCOLE FRANÇAISE DE ROME, ROMA 1988), XVI + 331 PÁGS.

Esta obra recoge, con las indispensables modificaciones y actualizaciones, una tesis doctoral en derecho defendida en 1981 en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad de Montpellier ante un tribunal presidido por el decano André Gouron e integrado por los profesores Henri Vidal, Paul Orliac, Pierre Duparc y Henri Morel. Su título expresa con claridad el contenido y los límites espacio-temporales de la misma.

Dividida en seis capítulos, el a. no ha seguido el esquema clásico heredado de los antiguos feudalistas de describir en detalle las reglas del Derecho feudal, sino que ha querido estar atento, ante todo, a la cronología y a la importancia política de este derecho. De allí que el capítulo que resulta más atractivo desde nuestra perspectiva es el cap. IV, *Le droit féodal savant*, en tanto que los demás se dedican a describir, en ocasiones con bastante detalle, la situación política y las relaciones feudales que se producen en las tierras y épocas señaladas.

Incluido en el movimiento general de emergencia, difusión y complejidad del derecho a partir de la mitad del siglo XII, el Derecho feudal recibe también la influencia de *L'École* pero permanecerá a la zaga del Derecho romano sin alcanzar nunca una total autonomía. Por otra parte, el desarrollo del Derecho feudal está estrechamente vinculado con el de los métodos administrativos, porque sólo los administradores, juristas, han reflexionado sobre la institución feudal. A lo largo del cap. IV el a. trata de discernir la influencia del derecho sabio y de dibujar la evolución del Derecho feudal en la centuria que va desde finales del s. XII a finales del s. XIII; de allí la descripción que hace de las obras que pudieron alimentar la reflexión de los juristas, materia aún poco investigada. En todo caso, según el a., estudiar la influencia de tal o cual obra resulta no sólo imposible, sino que vano, pues es un hecho que a mediados del s. XIII todos los juristas tienen un concepto de la feudalidad muy uniforme, una especie de *jus commune feudorum* que tienden a aplicar. Es menester tener presente igualmente que los feudistas de la época, formados en Derecho civil, insistían sobre todo en los aspectos de derecho privado del feudo, aun cuando en la práctica de ese tiempo revestía sobre todo un interés político.

Completan esta obra algunos documentos incluidos en apéndice, las fuentes, una extensa bibliografía, algunas tablas estadísticas y un buen elenco de índices: de personas, lugares, autores jurídicos citados, fuentes jurídicas y normativas, fuentes literarias y narrativas, y de materias.

La excelente presentación del libro lo hacen atractivo y de fácil lectura a ello se une el interés mismo del tema tratado; y si bien está centrado en dos zonas muy concretas y en un lapso muy preciso de tiempo, no deja de tener páginas provechosas para cualquier historiador del derecho.

C. S.

GÓMEZ HOYOS RAFAEL, EL PONTIFICADO EN LA HISTORIA DE AMÉRICA (COL. NUEVA SERIE DE CULTURA HISPÁNICA 2, KELLY, BOGOTÁ 1988), 162 PÁGS.

A los 25 años de su ordenación sacerdotal, dedica su obra al Papa por su acción evangelizadora y cultural en la América Hispana. Las 12 páginas primeras señalan la destacada personalidad humanística del autor dentro del mundo colombiano e hispanoamericano. Se deben a Jaime Posada.

La primera parte se centra en la evangelización española en América. Destaca el protagonismo del binomio laico-religioso, encarnado el primero por Colón (*imaginación y voluntad descubridoras*) y el segundo por Las Casas (*vocación de libertad*). El capítulo II estudia el papel de la Monarquía y el Papado en la fundación de la Iglesia americana fijándose en la bula de donación y en las tesis de Vitoria, Suárez y Solórzano que dará la forma institucional del Real Patronato: «la corona de España asume, en el orden temporal, la suprema función de evangelizar a los indios, atribuyéndose a sí misma -con el impulso de los Pontífices- el propósito de la conversión espiritual como finalidad esencial de su empresa conquistadora /.../ España tenía que hacerlo todo sin poder acudir a precedentes de ninguna naturaleza, y para ello sacó inusitadas energías del fondo de su ser nacional, impregnado de religiosidad» (p. 22).

No oculta su admiración por el P. Las Casas en quien contempla un precedente del Vaticano II por su empeño en que «la religión y la moral no entrañaran valores separados de la vida [...] El dolor del indio fue su propio dolor, clavado como un dardo en su conciencia» (p.38). «Fue hombre vertical, varón de esencias, no sólo el historiador de América del cual no puede prescindirse, sino el campeón de la justicia y lejano precursor de la Independencia» (p.44)

Con lucidez aborda el tema de *la doctrina católica y la lucha por la justicia en la conquista de las Indias*, analizando *la guerra a los infieles en la doctrina de los teólogos* fundamentalmente Vitoria, *la racionalidad y libertad de los indios*, sobre todo con la *Sublimis Deus* de 2 de junio de 1537.

En el capítulo V nos vuelca una aguda reflexión sobre la influencia de las ideas políticas de la Escuela Española en la Revolución de Independencia. Partiría la misma del teólogo Suárez: «La comunidad civil perfecta es libre por derecho natural y no está sometida a ningún hombre fuera de sí mismo, sino que toda ella tiene el gobierno de sí misma, el cual si no se cambia, sería democrático» (p.62)

Dios es la fuente de toda autoridad pero el pueblo —titular del poder— lo delega al gobernante. Analiza claramente la evolución del populismo hasta plasmarse en la revolución de independencia deteniéndose en el caso de Colombia (c.VI) y su vinculación con el Papado.

La 2ª parte de la obra es una síntesis de la doctrina social de la Iglesia: *Rerum Novarum* (c.VII), la doctrina de Pío XII en el Derecho Moderno (c.VIII), el cristianismo para el siglo XX (Vaticano II, Juan XXIII), *la personalidad religiosa y humana de Pablo VI*, *el cristianismo y la dignidad de la persona humana*.

J. A. BENITO

INCULTURACIÓN DEL INDIO (CÁTEDRA V CENTENARIO 2, UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, SALAMANCA 1988) 310 PÁGS.

En 1987 se celebró en España el II Simposio Internacional *Transculturación y liberación del indio* del cual el presente volumen recoge sus actas. Constituye, a su vez, el segundo de la colección Cátedra V Centenario de la Universidad Pontificia de Salamanca.

El profesor Luciano Pereña en su comunicación *Proceso a la evangelización de América* (p.9-17) plantea los términos del problema que podríamos reducir a la siguiente pregunta ¿hasta qué punto la evangelización de América fue un medio de inculturación del indio? La respuesta general a esta pregunta la proporciona Justino Cortés Castellanos, de la Universidad Pontificia de México quien, analizando *La Primera evangelización medio de inculturación indígena* (p.19-82), concluye que es un hecho inobjetable que los primeros misioneros *asumieron* no sólo los valores religiosos, éticos, intelectuales, artísticos y políticos de los habitantes del Nuevo Mundo, sino también diversos usos, costumbres y símbolos de los nativos; de todo esto no resulta exacto afirmar, como generalmente se sostiene, que hubo una total aculturación o transculturación, sino una genuina *inculturación*. Si bien el a. se centra en la realidad de México, esta conclusión sería válida también para las demás regiones donde la primera evangelización fue básicamente semejante.

Juan Guillermo Durán, de la Universidad Católica de Argentina, en Buenos Aires, abordando un tema más particular, se centra en el estudio de *El 'Tercero Catecismo' como medio de transmisión de la fe* (p.83-189), llamado también *Sermonario* y que fue publicado por orden del III Concilio Provincial de Lima. Su análisis es desde una perspectiva específicamente religiosa o misional, en cuanto medio impreso del que se valieron los doctrineros para transmitir la fe cristiana a los habitantes del virreinato del Perú. Para ello el a. se detiene primeramente en presentar los principales elementos que conforman la antigua religiosidad de los aborígenes con que se habrían de enfrentar los predicadores; posteriormente estudia lo que llama la pedagogía catequística del catecismo y, finalmente, el contenido catequístico que era propuesto a los indios catequizados por parte de los misioneros.

Luis Resines, del Instituto de Pastoral y Catequética de Madrid, analiza *El Catecismo Limense* (p.191-200), haciendo un encuadre histórico del mismo del cual resulta que, en su conjunto, el catecismo limense no es estrictamente original, lo que no le quita el tener sus propios méritos, aspecto al que se aboca brevemente en la segunda parte de su comunicación.

*Acosta y el Catecismo Limense; una nueva pedagogía* (p.201-262) es el tema tratado por Carlos Bacierno, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el a. demuestra que entre la obra de José de Acosta, *De Procuranda indiorum salute* y el *Catecismo Limense* existe una estrecha relación de manera que uno y otro se iluminan mutuamente. Esto es así porque parece claro

que Acosta es el coordinador y redactor principal. Para demostrar lo anterior el a. articula su comunicación en tres partes en las que se ve la unidad de criterio y preocupación de las dos obras: en la primera se ocupa de los presupuestos pedagógicos que se consideraban indispensables para iniciar, con garantía de eficacia, la obra catequizadora; en la segunda expone el método que debía seguirse en la educación humana y pastoral de los indios, que había de abarcar las costumbres, los pecados principales y la organización social; en la tercera aborda la instrucción religiosa que debían recibir los indios, que se resume en tres puntos básicos: verdades de fe, sacramentos y moral.

Finalmente, Leandro Tormo, también del C.S.I.C., estudia *Lenguaje y evangelización del indio* (p.263-308), es decir, cómo se trasladó a las lenguas aborígenes el contenido de la revelación cristiana. Para ello presenta diversos hechos basándose, en parte, en los recogidos por los cronistas de Indias y, en parte, interpretando textos escritos en lenguas indígenas especialmente catecismos, vocabularios y gramáticas.

Aun cuando la extensión de las comunicaciones publicadas no es siempre la misma, se nos ofrece en este volumen un conjunto de estudios sobre un tema que no ha acaparado la debida atención de los especialistas a pesar de la trascendencia práctica que tuvo para el futuro religioso de América. La repetición de ideas expuestas por los mismos autores en otras sedes, que a veces se advierte, no desmerece la consistencia de este volumen cuya estructura resulta acertada: la delimitación del problema en las páginas introductorias para continuar con las respuestas al mismo en las comunicaciones siguientes. Nos parece, en suma, un aporte valioso al tema con páginas de fácil lectura en el marco de una sobria y adecuada presentación.

C.S.

INSENSEE, J. U KIRCHHOF, P. (HC): HANDBUCH DES ST MTSRECHTS DER BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND.

La presente obra colectiva, en curso de publicación, consta de los siguientes volúmenes: I. *Grundlagen von Staat und verfassung* (Heidelberg 1987). pp. 1279; II. *Demokratische willensbildungdiesta atsorgane des bundes* (Heidelberg 1987). pp. 902; III. *Das Handeln des sta ates* (Heidelberg 1988). pp. 1375; IV. *Finanzverfassung - Bundessta atliche Ordnung*; V. *allgemeine grundrechtslehren*; VI. *Freiheitsrechte* (Heidelberg 1989); VII. *Normativitat und Schutz der verfassung-internationale beziehungen*:

En palabras de los autores: «Thema des Handsbuchs ist das Staatsrecht, sein zentraler Mabstab das Grundgesetz. Staatsrecht greift über das Verfassungsrecht hinaus auf das normative Umfeld, in dem seine Strukturen konkretisiert, seine Regelungen weitergeführt, seine Grundentscheidungen praktisch umgesetzt werden. Deshalb handelt das Handbuch auch von Rechtsquellen auberhalb der Verfassung, die für die Organisation und die Funktion des Staates sowie für die Stellung des einzelnen und der nichtstaatlichen Gruppen bedeutsam sind. Es erschließt die staatsrechtlichen und verfassungstheoretischen Grundlagen des Rechts, analysiert seine geschichtlichen, kulturellen und ökonomischen Bedingungen und berücksichtigt internationale Beziehungen, in die das Gemeinwesen verflochten ist. Das Staatsrecht ist als gewachsenes Recht zu verstehen und im werdenden Recht zur Geltung zu bringen». Se trata de un análisis histórico-cultural de la formación y desarrollo del Staatsrecht de la B.R.D. Desde esa perspectiva el derecho aparece como una manifestación social que abarca todos los ámbitos de la comunidad, destinado a regular tanto las relaciones internas como externas. El tema de los derechos humanos y la urgente cuestión de la protección y conservación del medio ambiente tienen un lugar destacado en esta obra. En definitiva es un trabajo que proporciona argumentos multidisciplinarios para el estudio reflexivo del derecho, siempre en diálogo permanente con otras ciencias y no reducido a la hermenéutica específica de los códigos y constituciones.

P.C.A.

JACOBO DE JUNTA, EL DE LAS LEYES, *OLIVRES 1, SUMMA DE LOS NUEVE TIEMPOS DE LOS PLEITOS*, EDITION ET ÉTUDE D'UNE VARIATION SUR UN THÈME PAR JEAN ROUDIL. (ANEXES DES CAHIERS DE LINGUISTIQUE HISPANIQUE MÉDIÉVALE 4, PARIS 1986), 513 PÁGS.

No es la primera vez que se edita esta obra del maestro Jacobo de las Leyes. En 1924 Rafael de Ureña y Adolfo Bonilla editaron por primera vez las obras completas de Jacobo de Junta. Recientemente Antonio Pérez Martín ha presentado en tres columnas el texto de Ureña. Bonilla, *Los IX tiempos de Arias de Balboa y De como se parten los Pleytos del Dr Infante* (Pérez Martín, *El ordo iudiciarius «Ad summariam notitiam»*. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana, en *Historia, Instituciones, Documentos* 8 (1981) 195-266; 9 (1982) 327-423). El manuscrito portugués había sido editado por Alejandro Herculano en 1856 (*Portugaliae Monumenta Historica* 1 [Olisipone 1856] 330-32).

Sesenta años después de la edición de Ureña-Bonilla aparece la presente obra. Es, sin embargo, la edición de un filólogo lingüista y se inscribe en un programa de publicación de las obras completas de Jacobo de Junta que aparecerán en los *Annexes des Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*. La obra que reseñamos es la primera de las tres que están programadas; las otras serán el *Doctrinal* (vol.II) y las *Flores del Derecho* (vol.III).

Los manuscritos de esta obra localizados e inventariados actualmente son seis, cinco de los cuales en castellano y uno en portugués; de ellos son reproducidos cuatro de los cinco castellanos y el manuscrito lisboeta. Los cuatro manuscritos castellanos reproducidos se encuentran actualmente en España; el quinto, que no se incluye, está en Nueva York. La edición que se hace es doble: la que el editor denomina *Edition synoptique expérimentale*, que es la superposición, línea por línea, de las cinco versiones con correspondencia de forma y de signos, lo que facilita al investigador la comparación sistemática de textos y la localización de semejanzas y variantes. La segunda, es la edición de una de las cuatro versiones españolas (la del ms. de la Real Academia Española) y la de la versión portuguesa. Si la primera es más una versión para lingüistas, la segunda esta más bien dirigida a los historiadores del derecho.

La edición que reseñamos se nos presenta dividida en cuatro partes: en la primera, *Introduction*, el editor presenta una breve biografía del maestro Jacobo, apuntando la hipótesis de su origen español (los escasos datos de su origen hacen presumible su nacimiento en Italia). Más adelante inscribe este texto en el marco de una rica tradición de tratados procesales, para pasar después a describir los manuscritos que de él se conservan. La descripción del manuscrito portugués la hace el profesor José de Azevedo Ferreira, de la Universidad de Braga (en lengua portuguesa). Finaliza la introducción con la indicación de los criterios que se han seguido en esta edición.

Las segunda y tercera partes están dedicadas a las ediciones ya explicadas y la cuarta, la más extensa, al estudio de variantes. Complementan esta edición un índice de formas del manuscrito portugués y un índice de formas de los manuscritos españoles estudiados; la transcripción textual, mediante reproducción facsimilar de doce textos procesales de la época, entre los que se encuentran los cuatro manuscritos españoles anteriormente transcritos, textos cuya lectura no siempre es fácil por la calidad de la reproducción; y, finalmente, la bibliografía.

Lo reducido de la obra original ha permitido al profesor Roudil presentar en un solo volumen cinco de los seis manuscritos que hoy se conocen de la *Summa de los nueve tiempos de los pleitos*; esto hace de esta edición un volumen valioso para el estudio y consulta de una importante fuente en el derecho castellano que empieza a insertarse en el marco del Derecho común. Es verdad que es una obra de lingüista para lingüistas, lo que puede dificultar, en momentos, su consulta; pero a pesar de ello será de gran utilidad para quienes trabajen en el tema.

C.S.

LEGENDRE, PIERRE, *ECRITS JURIDIQUES DU MOYEN AGE OCCIDENTAL (VARIORUM REPRINTS, LONDON 1988)*, X + 252 + 3 PÁGS.

Pierre Legendre es profesor de la Universidad de París I y Director de Estudios de l'Ecole Pratique des Hautes Etudes. Se publican aquí once artículos suyos bajo dos rúbricas, una dedicada a manuscritos y la otra a la construcción de la juridicidad medieval. En la primera

se reúnen seis trabajos referidos a la historia puramente literaria de los derechos romano y canónico; son notas de manuscritos (inventarios, descripciones sumarias o consideraciones paleográficas) y un estudio sobre un aparato de glosas pre-acursianas a las *Institutiones*, bajo el título *Recherches sur les commentaires pre-acursiens* publicado originariamente en 1965. Los otros títulos de este primer grupo de artículos son: *Fragment d'un manuscrit perdu de la Summa Institutionum de Placentin* (1956); E.M. Meijers *et la Romanistique médiévale* (1961); *Un nouveau manuscrit des Compilations IIIa et IVa* (1961); *Note sur les manuscrits de droit romain de la Bibliothèque municipale de Tours* (1963); *Chronique de droit romain médiéval* (1964-1965).

El segundo grupo, más técnico en palabras del a., y en número de cinco, están agrupados bajo el común título de *Constructions du juridisme médiéval*. El primero de ellos, *La France et Bartole*, publicado en 1961 con ocasión del VI centenario del jurista de Sassoferrato, ofrece un útil *accessus ad materiam* sobre las relaciones de Francia con Bartolo, tema lleno de problemas, de los cuales muchos permanecen aún indisolubles y que hacen necesaria la realización de estudios preliminares que deberán conducir a evocar los grandes capítulos del Derecho privado. Le sigue el artículo *Le droit romain, modèle et langage. De la signification de l'Utrumque Ius* (1965), noción esta última falsamente clara que el a. ha escogido para ilustrar lo arbitrario de algunas de nuestras convenciones y la necesidad de elaborar nuevas versiones; para ello hace un estudio del perfil general de la evolución del significado de este término, una interpretación de la dogmática y una definición de los modos de relación entre los derechos canónico y romano.

El artículo siguiente es de los años 1970-1971, *Du droit privé au droit public. Nouvelles observations sur le mandat chez les canonistes classiques*, tema que se desarrolla a partir de la estrecha relación del Derecho romano y el Derecho canónico, centrándose, en lo que a Derecho privado se refiere, sólo en algunos aspectos de la doctrina de los legistas — mandato, ratificación, gestión de negocios; gratuidad; acción de mandato— y de los canonistas —necesidad del consentimiento; gratuidad—. Desde la perspectiva del Derecho público el a. resalta la utilización del Derecho romano por parte de la Iglesia a la que proveyó de un sistema de regulación de los poderes y un conjunto de reglas y de principios, lo que le permitió realizar de una manera selectiva una doctrina global de la organización, en todo lo cual la figura del mandato ocupó un lugar destacado. Continúa un trabajo de 1975, *Aux sources de la culture occidentale: l'ancien droit de la pénitence*; para el a. la penitencia merece figurar en el primer rango de los grandes inventos de la cultura occidental, de manera que los estudios a ella referidos están llamados a jugar un papel esencial en el sistema de creencias donde se ha construido esta cultura. Su estudio lo aborda en tres rúbricas diversas: la transmisión textual de fuentes, pues el período que analiza abarca casi un milenio, desde los tiempos postapostólicos hasta Graciano (1140); las variaciones de la disciplina; y la carga antropológica de la penitencia. El último artículo aquí incluido es *Les maîtres de la loi. Etude sur la fonction dogmatique en régime industriel* (1983), en fuerte contraste con el primero de los artículos de esta segunda parte, cuya finalidad, en palabras del mismo a., es resaltar la oposición que existe entre las formas caducas de la dogmática occidental y la interrogante moderna sobre el derecho.

La presentación de este libro sigue la de todos los de esta colección, reproduciendo los artículos según fueron publicados originariamente no sólo en su contenido sino también en su forma. La paginación, en consecuencia, no es seguida, lo que dificulta un poco la cita de los textos; en parte se supera este inconveniente dando a cada artículo un número en cifras romanas según el orden de aparición en el texto, número que se repite en cada página.

Como se habrá podido apreciar, se trata de artículos que ya tienen cierta antigüedad, pero que al presentarse reunidos en un sólo volumen ofrecen la ventaja nada despreciable de su rápida consulta; para quienes estamos en Latinoamérica es difícil tener acceso a buen número de las revistas en las que estos artículos aparecieron originariamente. Aun cuando los artículos que se encuentran en la primera parte pueden resultar un tanto alejados a nuestros intereses, los que aparecen en la segunda parte sí que merecen nuestra atención, pues se refieren de lleno a un tema de tanta magnitud en nuestro derecho como es el Derecho común; tanto más cuanto que los estudios sobre este Derecho no son abundantes.

LEYES DE ALFONSO X, vol. 2, FUERO REAL. EDICIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO POR GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ. CON LA COLABORACIÓN DE JOSÉ MANUEL RUIZ ASENCIO, CÉSAR HERNÁNDEZ ALONSO (FUNDACIÓN SÁNCHEZ ALBORNOZ, AVILA 1988), 536 PÁGS + 48 LÁMS.

Siguiendo el programa que se había trazado la Fundación Sánchez Albornoz, se edita ahora el segundo volumen de las leyes de Alfonso X, dedicado al *Fuero Real* en edición y análisis crítico del profesor Gonzalo Martínez Díez.

Los manuscritos medievales del *Fuero Real* localizados hasta este momento son 36 en lengua castellana y dos en versión portuguesa a los que se pueden añadir tres importantes fragmentos. De ellos no se presenta en esta oportunidad una edición crítica, si por tal se entiende el texto que recoge la totalidad de las variantes de todos los manuscritos. Se pensó inicialmente una edición con esas características, pero la necesidad de consagrar a ella un tiempo demasiado extenso y los resultados de muy reducido —si no nulo— interés para los juristas llevó a desechar la idea. Lo que se ofrece en estas páginas es el texto del *Fuero Real* en su forma más primitiva, tal como se transcribió en la propia chancillería real del monarca sabio, según el ms. Esc. Z.III.16 del Escorial. En el aparato crítico que acompaña al texto se recogen sólo aquellas variantes que afectan al sentido del mismo, modificándolo de alguna manera o sus omisiones más notables. Se trata, pues, de una edición de interés especial para juristas e historiadores.

No se recoge un segundo aparato, muy conveniente en este tipo de ediciones, que identifique las fuentes jurídicas y no jurídicas utilizadas por sus redactores; dado el grado de conocimiento que hoy tenemos de los códigos del Derecho común, de los cuales sólo unos pocos han sido publicados, pareció al editor que una tal identificación habría resultado precaria y provisional.

En el análisis crítico el prof. Martínez Díez estudia diversos aspectos de este texto: las diversas ediciones que ha tenido —la impresión de hacia 1483 será reeditada hasta once veces antes de acabar 1569, individualizándose en total 19 ediciones castellanas y tres en lengua portuguesa—; la transmisión manuscrita y estructura del Fuero, donde describe cada uno de los códices y fragmentos; y algunas variantes estructurales, como la titulación o nombre de *Fuero Real* que, como es sabido, es posterior puesto que este texto carecía de una rúbrica general o título que amparase a toda la obra. En cuanto a su datación el prof. Martínez Díez afirma que con certeza es anterior a 1255 y altamente probable que anterior a 1252. No sucede lo mismo con la individualización del o los juristas redactores materiales; rechazada la presunta autoría de Jacobo de las Leyes, lo más probable es que nunca puedan individualizarse.

El estudio paleográfico está a cargo de José Manuel Ruiz Asencio; una *Introducción al estudio lingüístico del Fuero Real* la hace César Hernández Alonso.

Nos alegramos con esta nueva entrega del proyecto que está llevando adelante la Fundación Sánchez Albornoz y esperamos los próximos volúmenes.

C.S.

LIBROS REGISTROS-CEDULARIOS DEL RÍO DE LA PLATA (1534-1717). CATÁLOGO 2 (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE HISTORIA DEL DERECHO, BUENOS AIRES 1987), 340 PÁGS.

Continuando con el plan de catalogación de los libros registros-cedularios de los territorios que formaron a fines del siglo XVIII el virreinato del Río de la Plata, obra que dirige el profesor Víctor Tau Anzoátegui, se nos presenta el volumen segundo de los correspondientes al Río de la Plata. Comprende los libros VII (de oficio desde el 19 de julio de 1661 al 22 de enero de 1669), VIII (de oficio y partes, desde el 19 de enero de 1669 al 19 de septiembre de 1675), IX (de oficio, desde el 19 de septiembre de 1675 al 30 de agosto de 1680) y X (de oficio, desde el 31 de agosto de 1680 al 9 de noviembre de 1688). El trabajo ha estado a cargo de Susana Lanzillota y Nelly Porro. Se incluyen 1.377 registros, continuando la numeración iniciada en el volumen I publicado en 1984, esto es, del 1719 al 3096. Se sigue en todo el plan de dicho volumen.

Está en preparación el volumen 3 del Río de la Plata que comprende los libros XI-XIV (1688-1717) y los índices de los tres primeros volúmenes; igualmente, los cuatro libros registros-cedularios de Tucumán (1573-1716). El plan de esta obra incluye los correspondientes

al Paraguay, dos libros que van desde 1679 a 1716, y los de Charcas, veinte libros entre 1563 y 1717.

Ya hemos señalado en otra oportunidad la utilidad práctica de estos catálogos. Convencidos de ella hemos hecho lo mismo con los libros registros-cedularios de Chile que esperamos publicar pronto.

C.S.

MARTÍNEZ REYES, GABRIEL, C.M.F., CARTAS DE LOS OBISPOS DE CARTAGENA DE INDIAS DURANTE EL PERÍODO HISPÁNICO 1534-1820 (MEDELLÍN, COLOMBIA, 1986), 702 PÁGS.

Cartagena de Indias fue fundada en 1533 y creada diócesis en 1534. Su primer obispo fue fray Tomás de Toro, O.P. al que le siguieron otros cuarenta y dos preladados en el período hispánico. Desde los primeros momentos empezó la correspondencia con el monarca y con el Consejo. Es la documentación que se recoge en este libro.

El título, sin embargo, puede inducir a algún equívoco, pues no sólo se contienen cartas de obispos sino que se incluyen, además, cartas de funcionarios de la corona hablando de los obispos o sus actuaciones (v.gr. de los oficiales reales, documento 31), del cabildo eclesiástico (v.gr. dcto. 57), de religiosos (v.gr. dcto. 40) y otros documentos como el emanado del papa Inocencio XI (dcto. 108), algunas reales cédulas (v.gr. dctos. 33 y 37), el resumen de unos autos obrados por la Inquisición de Cartagena contra el obispo Miguel de Benavides (dcto. 112) o la visita pastoral del obispo fray José Fernández Díaz de la Madrid, O.F.M. (1778-1781) que se incluye como pieza aparte.

Los documentos se colacionan según correspondan a cada obispo, para los que se ha seguido el orden sucesivo en el gobierno de la diócesis; de cada uno de los preladados se ofrecen algunos datos biográficos, el ambiente de su época y un resumen de sus actuaciones. Cada documento va con numeración correlativa; antes de la transcripción se señala su fecha y una escueta relación de su contenido; al final, la fuente donde se ha obtenido. La ortografía ha sido sustituida por la moderna. Se incluyen documentos que van desde 1533 a 1820 y, como es natural, la temática resulta muy variada.

Sin duda es importante la publicación de estos documentos que ponen al alcance de los investigadores y estudiosos un material muy rico en información. Sin embargo en la edición de los mismos se echa de menos un mayor rigor técnico. Ha sido frecuente en la edición de fuentes americanas una cierta despreocupación por las normas técnicas que se han ido desarrollando en este tipo de trabajos. Esto desmerece una labor que con seguridad ha llevado muchas horas a su autor. No obstante esto, se trata de un nuevo aporte documental que facilitará el estudio de la Iglesia y de la realidad americana en el período hispano.

C.S.

METZ, RENÉ, LA FEMME ET L'ENFANT DANS LE DROIT CANONIQUE MÉDIÉVAL (VARIORUM REPRINTS, LONDON 1985), 307 PÁGS.

En los últimos años se ha ido generalizando el estilo editorial de publicar en un solo volumen los escritos de un mismo autor que, sobre diversos temas o sobre una temática común, han sido publicados en sedes dispersas. La obra que reseñamos corresponde a éstas: se trata de doce artículos publicados por el profesor Metz en diversos momentos sobre la mujer y sobre los menores; los tres primeros están dedicados a los menores, los dos siguientes a la mujer en general y los siete restantes a la mujer considerada en la perspectiva de virgen consagrada. Todos en el marco general del Derecho canónico medieval.

Los que más interesan al historiador del derecho secular son los cinco primeros artículos cuya reseña general es la siguiente: *L'enfant dans le droit canonique médiéval. Orientations de recherche*; la no existencia de trabajos preliminares que permitan hacer una síntesis y hacen al a. asumir los principales aspectos que merecen la atención de los investigadores y que necesitan posterior investigación. Esto lo hace centrado en el Derecho canónico clásico (s.XII-XV), occidental y sólo en la teoría. Dentro de estos límites el a. se centra en los siguientes tres puntos: la duración de la minoría de edad, la admisión de los niños a los diferentes estados de vida y actos religiosos y, finalmente, las incapacidades jurídicas

propriadamente dichas consideradas esencialmente como elementos de protección al menor.

*L'entrée des mineurs dans la vie religieuse et l'autorité des parents d'après le droit classique. La réaction contre l'ancien rigorisme en faveur de la liberté des enfants:* durante la alta edad media y aún durante la edad media propriadamente dicha los menores impúberes, hombres y mujeres, podían entrar en el estado religioso; algunos lo hacían por propio gusto y otros, la mayor parte, por decisión de sus padres; eran estos los oblatos. Pero la vida religiosa comportaba exigencias difícilmente conciliables con la falta de madurez de un menor impúber; de allí que en la época clásica los canonistas se preocuparon del problema, esforzándose por salvaguardar la libertad de los menores incorporados a la vida religiosa. El a. examina las dos modalidades de ingreso para ver la manera como, en la época del Derecho canónico clásico, se llegó a garantizar a los menores la libertad para una decisión tan importante como era su incorporación al estado religioso.

*L'accession des mineurs á la cléricature et aux bénéfices ecclésiastiques dans le droit canonique médiéval:* el a. examina en qué medida los jóvenes que aún no alcanzaban la mayoría de edad estaban habilitados para llegar a ser clérigos y aun poseer beneficios. Lo hace centrándose en la época del Derecho clásico, después de hacer algunas precisiones previas sobre los diversos grados que importaba en la época el estado clerical.

*Le statut de la femme en droit canonique médiéval,* que el a. estudia en cuatro extensos apartados: los fundamentos del estatuto de la mujer, los diferentes estados de la misma (virgen consagrada, viuda, casada), sus incapacidades jurídicas y las medidas de favor y protección. *Recherches sur la condition de la femme selon Gratien,* que se hace a partir de los *dicta* del maestro, teniendo presente que Graciano no toca el tema *ex-professo* sino sólo hace alusión al mismo; este estudio permite al a. ver de una manera general la situación de la mujer comparada con la del hombre y, además, descubrir la manera en que Graciano justifica la situación de inferioridad de la mujer respecto del hombre.

Los siete artículos restantes se refieren a la mujer en una situación concreta: las vírgenes consagradas. Diversos son los aspectos analizados: las condiciones jurídicas de la consagración de vírgenes en la liturgia latina, las vírgenes cristianas en Galia, en la Iglesia franca en diversas épocas, en el pontifical de Saint-Aubin, y la corona y el anillo en la consagración de éstas.

Siempre resulta grato poder contar en un solo volumen con los trabajos dispersos que se refieren a un mismo tema. Más aún cuando algunos, por tratarse de sedes especializadas como las canónicas que se publican en Europa, no son de fácil localización. Es el mérito de este volumen. Pero no el único, pues la temática tratada —el menor, la mujer— y las fuentes trabajadas —el Derecho canónico medieval— colocan al alcance del investigador un conjunto de materias de indudable importancia para el estudio de un aspecto central del derecho privado; no es frecuente en la literatura histórico-jurídica encontrar títulos como los reseñados, ahondando en fuentes que no son de general consulta entre los historiadores del derecho secular. En suma un volumen interesante en el contenido y bien presentado en la forma, aun cuando resulta un tanto extraño que los artículos se reproduzcan tal cual aparecieron en sus originales, lo que produce no sólo una diversa paginación en cada uno de ellos, sino también una distinta tipografía.

C.S.

NELLE, DIETRICH, ENTSTEHUNG UND AUSSTRAHLUNGSWIRKUNG DES CHILENISCHEN ZIVILGESETZBUCHS VON ANDRÉS BELLO. EIN BEITRAG ZUM LATEINAMERIKANISCHEN ZIVILRECHT (ALFRED METZNER VERLAG, FRANKFURT 1988), 304 PÁGS.

En los reinos y provincias americanos de la corona española, a fines de la primera década del siglo XIX comenzaron los movimientos orientados a obtener una cierta autonomía respecto de la metrópoli, cuya causa desencadenante inmediata fue la invasión napoleónica a la península; a poco andar se transformaron aquéllos en francamente separatistas e independentistas; hacia mediados de los años 20, con escasas excepciones, las antiguas Indias Occidentales se habían disgregado en varios estados soberanos, por regla general organizados como república, con la breve excepción de México. La independencia, pues, implicó para esas naciones un cambio político no sólo en el orden internacional, significado precisamente por la adquisición de la soberanía, sino también en el orden interno manifestado en el tránsito del antiguo régimen al constitucionalismo moderno de tipo republicano y presidencialista. La escisión en el orden del derecho público no tuvo un paralelo en el del

derecho privado, procesal y penal. En esos ámbitos no hubo solución de continuidad con el derecho de la época hispánica, que entonces mantuvo su vigencia con posterioridad a la independencia. El texto fundamental era el código de las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio (s. XIII), con las modificaciones provenientes de la legislación regia de la época moderna: la *Recopilación de Leyes de Castilla* (Nueva Recopilación) emitida por Felipe II en 1567 y la *Novísima Recopilación de Leyes de España* dada por Carlos IV en 1805; también debe agregarse la legislación especial para Indias formulada en España, y que en 1680 había sido compilada por Carlos II bajo el nombre de *Recopilación de las Leyes de las Indias*. Las tres recopilaciones, empero, no regulaban orgánicamente el derecho privado, ni el procesal o penal, sino en puntos concretos y precisos; el grueso de sus normas, por lo demás, concernía al derecho que podríamos denominar administrativo en su más amplia comprensión, y al laboral en parte de la recopilación de Indias. Las *Siete Partidas*, como es sabido, eran un código de derecho común, y fue entonces el principal vehículo de penetración de ese derecho en América, conjuntamente con la enseñanza del derecho romano y del canónico en las universidades que desde el siglo XVI comenzaron a surgir en las principales ciudades de Indias. Tal fue en consecuencia el derecho con que los nuevos estados soberanos que sucedieron a la antigua monarquía castellano-indiana se encontraron al momento de su formación, y que debieron conservar y reafirmar como condición ineludible de la vida civil de sus habitantes.

Sin embargo, del mismo modo que estos estados habían terminado por sucumbir al atractivo del moderno constitucionalismo, también la fascinación del movimiento por la codificación del derecho privado, del procesal y del penal surtió muy pronto su efecto; resultó natural que juristas, políticos e intelectuales en general pusieran sus ojos en el prestigioso resultado de ese movimiento en Francia: *les cinq codes*. Así, por ejemplo, en 1822, Bernardo O'Higgins, el Libertador de Chile, proponía que se los tradujese al castellano y se los promulgara como códigos nacionales. En Chile este plan no fue llevado a efecto, pero en otros países, al menos el *Code Civil*, traducido y con mayores o menores modificaciones, fue adoptado como código propio: así entre 1827 y 1829 en el estado mejicano de Oaxaca, en 1831 en Bolivia y en 1841 en Costa Rica. El primer código autónomo fue el del Perú promulgado en 1852, cuyo proyecto inicial data de 1847. Pero la reacción contra la idea de sustituir el antiguo derecho romano-castellano-indiano por el derecho francés provino del mismo Chile, hacia el primer tercio de los años 30. El movimiento emancipador había comenzado en este país en 1810 y la independencia fue finalmente proclamada en 1818, como consecuencia de una larga guerra civil entre realistas y patriotas. Después de un breve período de ensayos y fracasos, en 1830 se instauró el régimen constitucional, que ha permanecido hasta nuestros días con sucesión regular de presidentes de la república y sólo interrumpido por pocos meses en 1891, por algunos años entre 1925 y 1932 y en 1973 hasta 1980, año en que se aprobó una nueva constitución y se institucionalizó el gobierno militar, también regularmente sucedido en 1990. Fue en los primeros años del régimen constitucional, hacia 1833 ó 1834, que Andrés Bello, un intelectual venezolano de primera categoría, vecindado en Chile desde casi un lustro antes, comenzó a redactar los primeros proyectos de un nuevo código civil; su labor se extendió durante más de veinte años, pues en 1855 fue finalmente aquél promulgado, enseguida de sucesivas redacciones y revisiones; aún hoy se encuentra en vigencia. Ese código fue adoptado como cuerpo y con escasas modificaciones, sucesivamente en los distintos estados de la confederación colombiana entre 1857 y 1865 hasta que en 1876 fue declarado como legislación general de toda Colombia; en el Panamá independiente de aquélla rigió hasta 1917. En 1859 fue El Salvador quien adoptó para sí el código chileno; y lo propio hizo el Ecuador en 1861. En 1863 fue introducido en Venezuela, aunque por pocos meses paradójicamente. En 1871 y en 1880 Nicaragua y Honduras respectivamente, acogieron asimismo el código de Bello. Aparte de estas adopciones *in toto*, aquél tuvo influencia relevante en el código del Uruguay de 1869; también influyó en el de la Argentina de 1871, otro de los cuerpos legales de este género importantes, y en el código del Brasil de 1917, que también posee un sitio relevante en la historia de la codificación hispano-luso-americana. De esta manera, pues, el código chileno ocupó en Iberoamérica un lugar parecido al alcanzado en Europa por el código de Napoleón.

¿Cuál fue la clave de este enorme éxito? El código chileno conservó en buena medida el antiguo derecho romano-castellano-indiano bajo la técnica moderna de la codificación. Ahora bien, aquel derecho había sido el propio de todos los países que en su momento estuvieron ligados entre sí por la corona castellana, como una suerte de derecho común; él había penetrado muy profundamente en los hábitos y costumbres de los usuarios del derecho, y, en consecuencia, un código que lo recogiera no podía resultarles un cuerpo extraño a sus tradiciones. Pero como no se trataba de una mera recopilación del antiguo

derecho, sino de su reelaboración de acuerdo con los cánones técnicos e ideológicos del moderno movimiento codificador, al mismo tiempo el nuevo texto legal satisfacía las apetencias de reforma sentidas por las élites intelectuales de cada país; de este modo, no fue extraño que en varios países, como vimos, sus juristas hubieran renunciado a componer códigos propios y optado por escoger el chileno, que sacaba plenamente sus tradiciones y aspiraciones.

El elemento modernizador proveniente del movimiento por la codificación estuvo sin duda máximamente representado por el código de Napoleón, que en ese sentido fue el principal modelo; pero Bello se aprovechó también de todos los códigos hasta entonces existentes: el prusiano, el austríaco, el holandés, el sardo, el de La Luisiana, entre los principales; también de la primera doctrina de los comentaristas del código francés; por ello en muchos aspectos Bello mejoró a este último y lo superó. Además, como el codificador estaba dotado con altas dotes literarias e intelectuales, su obra también resultó ser un texto que a la precisión, concisión y claridad en sus fórmulas, unió la belleza y armonía en el lenguaje.

Al estudio de este código viene dedicado el libro de Nelle que ahora reseñamos. Pero de inmediato debe ponerse de manifiesto tres características generales del libro en relación con su tema. Primeramente, que no se trata de un examen limitado exclusivamente al código chileno, pues lo estudia en el contexto del movimiento por la codificación europeo y americano, sentido en el cual se trata de indagar el lugar que le corresponde en la historia de la codificación. Segundo, que, no obstante lo anterior, el examen es conducido en permanente comparación con el código francés especialmente. Y tercero, que además hay una comparación detallada entre las normas de ambos códigos concernientes al derecho de compraventa y, por ende, un estudio histórico-dogmático. A estas perspectivas agrega el autor un intento por establecer una suerte de teoría general de las técnicas codificadoras, por así decirlo, no limitada por tanto ni al código chileno ni al francés, pues se amplía a todos los códigos del siglo XIX y aún del presente.

Como podrá apreciarse, se trata de una obra de gran respiro.

Aparte el prólogo, el índice de abreviaturas y la bibliografía (amplia y completa), el libro se abre con una *Einleitung* en que el autor expone los límites a que quiso circunscribir su investigación en cuanto al objeto, a la época y a la forma (es decir, a los textos legislativos y no a su literatura ni a la praxis judicial). Un primer capítulo está dedicado a fijar el panorama histórico de la moderna codificación: en Europa en general, en España y en Francia en particular, y en América; y a exponer las grandes líneas de la historia del código chileno como la biografía de su autor.

Un capítulo segundo está consagrado a las estructuras legislativas (*gesetzgeberische Gestaltung*), a saber: los aspectos formales de la articulación de las materias contenidas en los códigos (división en libros, títulos, capítulos, artículos, etc.), numeración de cada miembro, rubricación, elementos tipográficos; los aspectos materiales de dicha articulación, o sea, la sistemática de la íntegra materia jurídica; enseguida, la sistemática particular del derecho de compraventa; luego la amplitud y profundidad de la reglamentación legislativa de los temas, en especial, del derecho de compraventa; y finalmente, las especialidades de lenguaje y de medios técnicos de expresión legislativa (definiciones, ejemplos, uso de palabras técnicas, etc.).

El método de forma y fondo empleado por el autor en todos los casos es similar: una introducción, en donde se explica el tema, una exposición histórica y una valoración crítica, por lo que respecta a la primera; y una comparación entre el código francés y el chileno y una exposición de los demás códigos contemporáneos y de los cuerpos jurídicos españoles, por lo que al fondo respecta. Como podrá apreciarse, se trata de una visión histórico-comparativa por lo que a diferentes aspectos de la idea de código se refiere, muy original e ilustrativa, por lo demás.

Un capítulo tercero contiene lo que el autor denomina microcomparación: ahí intenta aquél comparar el derecho de compraventa del código francés con el del código chileno, no ya en relación con las estructuras legislativas, sino con sus pormenores materiales o sustanciales, en suma dogmáticos. Para ello, siguiendo un método constante de exposición (introducción, desarrollo histórico, valoración crítica y resumen), el autor analiza tema por tema de los tratados en cada código sobre la materia de la compraventa (concepto, prohibiciones o limitaciones de vender, requisitos, obligaciones de cada parte, pactos accesorios, etc. etc.).

El capítulo cuarto se llama macrocomparación: coincidencias y diferencias entre el código chileno y el francés, tendencias ideológicas y sociales que influyeron en el primero,

novedades introducidas por él, influencias en otras codificaciones posteriores en los diversos países americanos.

Se cierra el libro con un comentario final de conjunto; con ocho apéndices utilísimos, consistentes en diversas tablas históricas y estadístico-históricas de diferentes aspectos de los códigos: una tabla de los principales cuerpos legislativos desde la antigüedad hasta hoy, otra de las principales características formales de cada cuerpo, otra de sus sistemáticas particulares, otra de las influencias recíprocas, etc. etc.; y finalmente, con un índice de palabras notables.

En esta obra, en realidad, hay varios libros en uno solo; además, el contenido excede al tema anunciado por su título. Desde luego tenemos una exposición histórica de la codificación; una suerte de teoría general de las codificaciones con base histórica; una comparación general y particular entre el código civil chileno y el francés; un estudio histórico de la codificación en Latinoamérica. El nervio del examen está constituido ciertamente por los códigos francés y chileno, pero ya se ve que a partir de ahí el autor se remonta a otras materias con amplias perspectivas.

Hay que remarcar la seriedad y minuciosidad de los análisis y la originalidad de los planteamientos. En líneas generales, la tesis última del autor es la correcta: el código chileno no fue una copia del francés y representó un progreso en la legislación de su época. Quizá se eche de menos un énfasis más pronunciado para poner de manifiesto la parte del derecho español que fue recogida por el código chileno—que es muy amplia— bajo técnica moderna (francesa).

Debo terminar declarando que este libro no sólo es útil para el interesado en la codificación chilena o latinoamericana en general, sino para el historiador del derecho interesado en sí misma y de cualquier país, lo mismo que para el comparatista.

A. GUZMÁN

ORLANDIS J., ESTUDIOS DE DERECHO PRIVADO Y PENAL, ROMANO, FEUDAL Y BURGUÉS (BOLETÍN SEMESTRAL DE DERECHO PRIVADO ESPECIAL HISTÓRICO Y COMPARADO DEL ARCHIVO DE LA BIBLIOTECA FERRAN VALLS I TABERNER Nº 1/2 PPU, BARCELONA 1988), 402 PÁGS.

Los setenta años del profesor José Orlandis han sido ocasión propicia para dedicarle el justo homenaje que se merece. En esta misma revista hemos reseñado el homenaje de la Universidad de Navarra; ahora lo hacemos de esta obra que reúne en su honor a un elenco destacado de profesores que escriben sobre temas histórico-jurídicos. La categoría de buena parte de quienes colaboran en esta obra colectiva amerita el que hagamos un breve resumen de los artículos que aquí se contienen. En total son 19 agrupados en tres secciones, a la cabeza de las cuales está el *Prólogo* a cargo de Manuel J. Peláez (p.5-13) a quien corresponde la grata tarea de ofrecer el volumen y elogiar al homenajeado.

La primera sección se dedica a trabajos de derecho privado romano y germánico. Jean Gaudemet escribe sobre las *Formes et fonctions de l'adoption dans le monde antique* (p.17-42) centrandó su análisis en la adopción como medio para buscar un sucesor en los bienes o en el poder; de allí las tres rúbricas de su estudio: adopción que persigue modificar la condición social del adoptado; la calidad de hijo; y la de heredero. Alvaro D'Ors, *Los arquetipos contractuales. (un ensayo de meta-historia jurídica)* (p.43-47): trata de ver, en consideración a la misma naturaleza de las cosas, qué tipos originarios de reciprocidad obligacional parecen ser posibles, unos arquetipos de los que cualquier contrato imaginable debería derivar; serían sólo tres que podrían designarse como contratos de unión, de subordinación y de intercambio de cosas. Arrigo D. Manfredini escribe sobre *Celso e il Locus Sepulturae* (D.11.7.2, 5) (p.49-57) y Giulio Vismara sobre *La giurisdizione dei vescovi nelle controversie private dai laici* (sec.IV) (p.59-82), tema que el a. analiza a partir de dos textos de San Ambrosio -el *de officiis* y su *epistola*-y una *epistola* de Simmaco, testimonio importante porque viene de un magistrado decidido sostenedor de la autoridad del Estado y de los poderes de sus funcionarios.

Siempre en esta primera sección está el trabajo de Alfonso García Gallo, *El bautismo y la capacidad jurídica en la época visigoda* (p.83-89), en el que trata de explicar el origen de la ley que en el *Liber iudiciorum* exigía que a efectos sucesorios el hijo viviese diez días y fuese bautizado; en esta ley se ha visto una enunciación de los requisitos necesarios para adquirir la capacidad jurídica y se ha explicado en la pervivencia de usos del primitivo Derecho

germánico pagano, que requerían para que el recién nacido fuera considerado capaz de derechos, que fuera aceptado por sus padres, viviera nueve noches y recibiera un nombre rociándole con agua. El a. apunta como hipótesis que con toda probabilidad la explicación de esta ley se encuentra en el tenso ambiente que se respira en ese tiempo ante lo que se considera el peligro judío: la ley de Chindasvinto trata de presionar a los padres, cristianos o no, para que bauticen a sus hijos ante el señuelo de heredar sus bienes.

La segunda sección está dedicada a las colaboraciones de derecho privado feudal y burgués. La primera es de Paul Orliac, *La pratique et la loi. (Note sur les actes français et catalans du Xème siècle)* (p.93-118), el estudio de los actos privados conduce a una conclusión que no puede sorprender: el fondo del derecho, se trate de la redacción de actos, de la práctica del contrato o de la autoridad reconocida a la ley, sigue siendo romano; el procedimiento, por el contrario, está ligado a la organización carolingia de la justicia y depende más inmediatamente del poder político y de sus cambios. Se ha exagerado mucho la ignorancia de los notarios y jueces; pero la simple lectura de los actos prueba su cultura jurídica que, hasta fines del siglo X, es la misma en el mediodía francés y en Cataluña. José María Fonti Rius, *Aspectes de dret civil acollits en les ordinacions municipals de Catalunya (segles XIII- XVIII)* (p.119-140), sumaria recensión de las normas que en el campo del Derecho civil ofrecen la serie de ordenaciones municipales de Cataluña aparecidas entre los siglos XIII y XVIII. Jesús Lalinde Abadía, *Sectores sucesorios hispánicos residentes al Derecho común* (p.141-161), el a. ha insistido en la conveniencia de distinguir cuatro sectores distintos en el derecho sucesorio de los pueblos españoles en función de la incidencia que ha tenido el Derecho común. En un trabajo anterior ha desarrollado los que califica de *sectores maleables*; ahora desarrolla los que considera *sectores resistentes*. Gonzalo Martínez Díez, S. J. *Concurrencia de hermanos y sobrinos en la sucesión legítima o ab intestato (cuatro textos alfonsíes)* (p.163-171): Fuero Real, Leyes Nuevas, Partidas y Leyes del Estilo muestran cómo en Castilla, en la segunda mitad del s. XIII estaban vigentes dos usos, la exclusión del sobrino por el hermano y la concurrencia de ambos en la sucesión legítima de los colaterales. La solución final de Alfonso X será autorizar con la misma fuerza de ley la exclusión en los lugares donde ésta fuera costumbre. Esta pluralidad, empero, irá cediendo bajo el influjo de las Partidas en favor de la concurrencia de ambos colaterales.

En la misma segunda sección, Geoffroy de Gislain, *L'expropriation en France au moyen age* (p.173-186): del s. X al XV el *droit de dépossession* —término que el a. utiliza en vez del *expropriation*— tiene su fundamento en el ejercicio de las prerrogativas del poder público. La justificación varía; a menudo está ligada a una razón de utilidad común y raro es encontrar casos en que la razón alegada sea la utilidad privada o el interés personal del señor o del príncipe. Juan Beneyto, *Derecho y moral en la doctrina mercantil del siglo de oro* (p.187-196): análisis del tema en la literatura mercantil de España y Portugal en el siglo XVI. Manuel J. Peláez, *Literatura jurídica e storiográfica sul contratto di noleggjo nel diritto catalano-balear e pisanogenovese* (p.197-241), título suficientemente descriptivo de este artículo que se complementa con una abundante bibliografía. Santos M. Coronas González, *El concepto de seguro en la doctrina mercantilista de los siglos XVI y XVII* (p.243-254): antes de entrar derechamente en el tema de la comunicación, el a. lo introduce con unas páginas sobre la doctrina del seguro durante los siglos enunciados. Jean Louis Gazzaniga, *Le droit des rivieres dans le projet de Code Rural napoleonien* (p.255-278): en 1802 se inicia la elaboración de un proyecto de Código Rural, labor que se prolongará hasta 1814 que finaliza con un proyecto de 960 artículos que termina por ser abandonado. El a. se centra en esta fuente para elaborar su artículo. Germain Sicard, *La revolution française et le divorce* (p.279-296): el a. constata en su estudio que la reivindicación del divorcio en el siglo de las luces se inscribe en el cuadro de críticas del partido de los filósofos; que la revolución francesa instituyó el divorcio como consecuencia de los nuevos principios políticos; que las fluctuaciones políticas determinan las modificaciones de la reglamentación del divorcio y que la práctica del divorcio está ligada, de alguna manera, al clima y a los acontecimientos políticos. Estudios hechos para la ciudad de Lyon muestran que al divorcio acudieron miembros de la pequeña y mediana burguesía, pero que resultó ajeno a los medios aristocráticos y populares.

La tercera parte de este libro homenaje recoge los estudios sobre derecho penal histórico español. Rafael Gibert, *Acusaciones y maleficioso derecho penal en las Partidas* (p.299-347), resumen que intenta recoger lo propiamente jurídico de las leyes de Partidas en materia penal, prescindiendo de las consideraciones morales que acompañan a la decisión de la ley. Joaquín Cerda y Ruiz-Funes, *Delitos y penas en Murcia a fines del siglo XIV* (p.349-370): el a. se circunscribe a una década conflictiva en la ciudad de Murcia, 1390-1400, reinando Enrique III; en estos años el Consejo murciano actúa de forma autónoma y cuasi independiente, aunque siga

reconociendo el poder del monarca; los conflictos que fueron producidos por dos linajes nobiliarios que pugnaban por conseguir el Adelantamiento y los cargos municipales, provocaron una gran inseguridad vecinal y se cometieron múltiples delitos. José Antonio Escudero, *Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos* (p.371-380): dudas que se originaban porque el régimen de competencias de uno y otro nunca fue delimitado por una normativa precisa, lo que originó que las relaciones entre ambos dependieran de alternativas episódicas. José Sánchez-Arcilla Bernal, *Notas para el estudio del parricidio en el derecho histórico español* (p.381-398): el a. ofrece un pequeño esquema evolutivo del parricidio utilizando los presupuestos que le han servido para dos estudios anteriores sobre el aborto y el homicidio.

Como se habrá advertido, entre quienes colaboran en esta obra se encuentran profesores de indiscutida autoridad en la Historia del Derecho o del Derecho romano. Un digno homenaje a la destacada labor y a la persona del profesor Orlandis.

C.S.

EN EL QUINTO CENTENARIO DE BARTOLOMÉ DE LAS CASAS (EDICIONES CULTURA HISPÁNICA, INSTITUTO DE COOPERACIÓN IBEROAMERICANA, MADRID 1986), 234 PÁGS.

Los días 12,13 y 14 de febrero de 1985, bajo los auspicios del Instituto de Cooperación Iberoamericana, tuvieron lugar en Madrid unas jornadas de estudio dedicadas a conmemorar el quinto centenario de Bartolomé de Las Casas. El presente libro recoge las comunicaciones presentadas en tal evento.

Hubo tres sesiones de trabajo de las cuales la última tiene incidencia directa en las materias histórico-jurídicas: *El universo jurídico de Bartolomé de Las Casas*; se presentan aquí cinco comunicaciones cuya rápida reseña es la siguiente: Silvio Zavala, *La voluntad del gentil en la doctrina de Las Casas* (p. 133-139) donde se muestra cómo evolucionó su pensamiento ante el requisito de la voluntad del gentil para incorporarse al nuevo orden, espiritual y temporal, que implantaban los españoles. Roberto Mesa, *Presencia de Bartolomé de Las Casas en el ordenamiento de la sociedad internacional contemporánea* (p. 141-155) donde el a. se aproxima a nuestro personaje, según sus propias palabras, a partir de una óptica de absoluta y radical modernidad: el anticolonialismo, la lucha por la emancipación de los pueblos y el combate por la igualdad de todas las razas y naciones; el movimiento descolonizador iniciado después de la segunda guerra mundial no surgió por azar, sino que hay una amplia gama de pensadores entre quienes se encuentra Las Casas, que le sirven de antecedente.

Continúa la comunicación de José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, *Las Casas y el Derecho Público en Indias* (p.157-167), acentuación de un aspecto poco valorado en la bibliografía lascasiana: su peculiar contribución a la gestión de instituciones que desarrollaron la urdimbre gubernativo-jurisdiccional del Estado moderno. Angel Losada, *La doctrina de Las Casas y su impacto en la ilustración francesa (Voltaire, Rousseau...)* (p.169-181): a partir de la idea del *buen salvaje* el a. trata de poner de relieve las fundamentales aportaciones del Renacimiento y Humanismo español del s. XVI en que Las Casas es uno de los protagonistas y que son utilizadas como fuentes por Rousseau. Finaliza esta parte dedicada al universo jurídico de Las Casas con unos *Materiales para una bibliografía sobre fray Bartolomé de Las Casas* que presentan Almudena Hernández y Carlos Ma. González de Heredia (p. 185-231).

Las otras dos sesiones de trabajo de las jornadas, que cronológicamente fueron las dos primeras, se dedicaron a *Bartolomé de Las Casas en su tiempo y en la historia y Población y sociedad en la América de Bartolomé de Las Casas*. En la primera se presentaron cinco comunicaciones, entre las que destaca la de Lewis Hanke, *Mi vida con Bartolomé de Las Casas, 1930-1985* (p.11-19), apretada síntesis de los trabajos que a lo largo de su vida dedicó al obispo de Chiapas. Las otras comunicaciones son: Andre Saint-Lu, *Vigencia histórica de la obra de Las Casas* (p.21-30); Pedro A. Vives Azancot, *El Pensamiento lascasiano en la formación de una política colonial española, 1511-1573* (p. 31-39); Pedro Mir, *Vigencia de Las Casas en el pensamiento Americano* (p.41-60); Juha Pekka Helminen, *Bartolomé de Las Casas en la historia. Un ejemplo de cómo las personas históricas pueden ser aprovechadas para diferentes finalidades* (p.61-72).

En la segunda sesión, dedicada a la población y sociedad en la América de Las Casas, segunda de las tres partes del libro que reseñamos, destaca la comunicación de Nicolás Sánchez Albornoz, *La población de las Indias en Las Casas y en la historia* (p.85-92), en que aparece claro que aun cuando las cifras sobre la población que salpican sus textos no son seguras, no

se equivocó en la envergadura y en la raíz del problema americano. Entre estas comunicaciones hay otra que bien pudo estar en el bloque dedicado al universo jurídico; es la de Luciano Pereña, *Derechos civiles y políticos en el pensamiento de Bartolomé de las Casas* (p.109-124) donde el a. estudia su aportación a la doctrina elaborada por Vitoria y la Escuela de Salamanca sobre los derechos del indio. Las otras comunicaciones son: Mario Hernández Sánchez-Barba, *La historicidad epocal del P. Las Casas (imagen y contenido del humanismo español)* (p.75-83); Claudio Esteva Fabregat, *La cultura indígena en el pensamiento de Las Casas* (p.93-108); Rafael Anes Alvarez, *Algunas consecuencias de la economía colonial del tiempo lascasiano* (p.125-129).

Los congresos o las obras que se centran en la figura de un personaje importante en la historia tienen el riesgo de caer en el engrandecimiento de la figura, magnificando lo que en la realidad han sido actuaciones o comportamientos más modestos. Este riesgo no ha sido ajeno a la bibliografía lascasiana aun cuando hemos de reconocer que, en buena medida, ya está superado. En el libro que comentamos, sin embargo, se observa algo de esto, lo que en parte disminuye el interés de algunas de las comunicaciones presentadas. Como en todo congreso, el nivel de éstas no es el mismo, aun cuando las hay algunas francamente sugerentes, como la del profesor Pérez Prendes.

La ya extensa bibliografía dedicada al obispo de Chiapas se enriquece con un nuevo volumen. Sólo es de lamentar que la letra un tanto pequeña empleada en la impresión y las numerosas erratas dificulten un poco su lectura.

C.S.

LAS SIETE PARTIDAS, ED. FACSIMILAR DE LA DE SEVILLA DE 1491. INTRODUCCIÓN GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ (LEX NOVA, VALLADOLID 1988), 2 VOLS.

Nos encontramos ante una nueva reedición anastática hecha por la editorial vallisoletana Lex Nova. Esta vez es una lujosa reedición de las *Siete Partidas* sobre la primera edición de las mismas con glosas en castellano de Alonso Díaz de Montalvo hecha en Sevilla por los impresores Meynardo Ungut Alamano y Lançalao Polo en 1491.

Alonso Díaz de Montalvo es conocido por su vasta obra jurídica; la más conocida es la que ha pasado a la historia con el nombre de *Ordenamiento de Montalvo*; en la preparación de esta obra no hay duda que medió la iniciativa de los Reyes Católicos; lo mismo sucedió con esta edición de las *Partidas* que no sólo se hizo por impulso de los reyes sino que éstos, además, aprobaron u ordenaron que se incluyeran en la edición las adiciones y concordancias elaboradas por Montalvo. Estas notas se intercalan al final de las leyes bajo las rúbricas de *Adición o de Concordancias* y se limitan casi exclusivamente a concordar la respectiva ley con otros textos legales castellanos, como el *Fuero Real*, las *Leyes del Estilo*, los *Ordenamientos de Cortes* y demás *Ordenanzas Reales de Castilla*.

Parece que el mismo Montalvo elaboró el manuscrito que manejaron los impresores, no se sabe si utilizando un código anterior en el que se intercalaron sus adiciones, o transcribiendo él o algunos amanuenses un nuevo código con las leyes de las *Partidas* y sus adiciones, copiado expresamente para esta impresión. Es claro, en todo caso, que el código utilizado por los impresores no se identifica con ninguno de los que han llegado hasta nosotros.

De las *Siete Partidas* de Montalvo se hicieron seis ediciones. La última en Lyon 1550. Cinco años más tarde se imprimía en Salamanca la edición acompañada con las glosas de Gregorio López, texto que al ser declarado oficial para el uso de los tribunales, desplazó a la que reseñamos. A partir de la tercera edición de Montalvo (Venecia 1501) se incluyeron unas glosas no muy extensas redactadas por él después de la conquista de Granada el 2 de enero de 1492; estas glosas, como es lógico, no aparecen en la presente reedición.

La presentación está hecha en cuadernillo aparte por Gonzalo Martínez Díez, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Valladolid. En ella da las razones por la que se escogió esta edición para incluirla en la colección de ediciones facsimilares que está llevando a cabo esta editorial desde 1960: i) tratarse de un incunable de la *editio princeps*; ii) por el valor intrínseco de la misma cuyo texto apenas es alterado en las ediciones de 1555 y posteriores de Gregorio López y de la Real Academia de la Historia; y iii) por tratarse de una rareza bibliográfica que sólo es accesible en una docena de grandes bibliotecas españolas o europeas. En la misma presentación el profesor Martínez Díez advierte que cotejadas las ediciones de Montalvo y Gregorio López desde el título tercero de la primera *Partida* inclusiva hasta el final de la obra, salvo pequeñas diferencias redaccionales, la coincidencia

entre ambas es casi total. En los dos primeros títulos de la primera Partida aun cuando hay diferencias, ellas no son tantas. En cambio las diferencias entre la versión de Montalvo y la de la Real Academia de la Historia (1807 reproducida en 1846 y 1972) son verdaderamente notables en lo que se refiere a los cuatro primeros títulos de la primera Partida; en la versión de Montalvo cada título tiene respectivamente 16, 8, 3 y 73 leyes, en tanto que la de la Academia 21, 11, 6 y 129. Se trata pues, de dos versiones muy distintas cuyos lazos genéticos están todavía por ser aclarados. A partir del título quinto de esta primera Partida las diferencias casi desaparecen, hasta llegar a una coincidencia plena en las cuatro últimas Partidas.

El ejemplar reproducido es el que se guarda en la Biblioteca Capitular de la Catedral de Segovia; se trata de dos volúmenes de 24 por 34,5 cms. conteniendo el primero las Partidas la, 2a y 3a, y el segundo las cuatro restantes. Toda la obra está impresa en letra gótica de 63 líneas por páginas y tipografía a tres tamaños. Se han hecho 1.600 ejemplares numerados.

No sólo se ha efectuado la reproducción facsimilar sino que, para dar mayor parecido con el original se ha utilizado un papel similar y se ha imitado escrupulosa y artesanalmente hasta la encuadernación primitiva de los ejemplares incunables. El resultado ha sido una verdadera joya bibliográfica

C.S.

SÍNODOS DE LIMA DE 1613 Y 1636 (COLECCIÓN TIERRA NUEVA E CIELO NUEVO 22, SÍNODOS AMERICANOS 6, CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, INSTITUTO DE HISTORIA DE LA TEOLOGÍA ESPAÑOLA DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, MADRID-SALAMANCA 1987), 457 PÁGS.

En números anteriores de esta misma revista hemos reseñado otros volúmenes de esta colección dedicada a los sínodos americanos. Nos referimos ahora al sexto volumen de la serie que comprende los dos sínodos limeños del siglo XVII: el que realiza en 1613 el sucesor de Santo Toribio de Mogrovejo, Bartolomé Lobo Guerrero, y el de Fernando Arias de Ugarte de 1636. La reedición se hace sobre la que en 1754 encargó el arzobispo limeño Pedro Antonio de Barroeta y Angel, que contiene las constituciones de ambos sínodos con sus documentos anejos, además de otras piezas interesantes, entre las que destacan los veintún edictos del arzobispo Barroeta que completan y actualizan las sinodales editadas.

El sínodo de Lobo Guerrero se imprimió por primera vez en 1614 y después, conjuntamente con el de Arias de Ugarte en 1722 y 1754. Este último se editó por primera vez en 1637 y después conjuntamente con el de Lobo Guerrero en los años anotados. En 1970 el Centro Intercultural de Documentación situado en Cuernavaca, México, editó el de Lobo Guerrero con una breve introducción del editor.

El estudio introductorio lo hace José María Soto Rábanos con la colaboración de Manuel Mandiánez Castro y Antonio García y García. La atención que a lo largo de los años ha prestado la investigación a estos sínodos no ha sido la misma. Mientras que del primero existen recientes estudios de conjunto y una moderna edición, el segundo, que ha figurado generalmente como un apéndice del anterior, no ha tenido ningún análisis sistemático. Es de esperar que el estudio introductorio y su misma edición sean punto de partida de futuras investigaciones, no sólo sobre las constituciones sinodales, sino también sobre la figura del arzobispo Fernando Arias de Ugarte injustamente sumido en el olvido.

Los seis volúmenes ya editados han sido recibidos favorablemente por los investigadores y han ido enriqueciéndose con las sugerencias hechas; es, notorio, como lo advierte el editor de la serie, el mayor protagonismo que se ha concedido al estudio introductorio colocando el acento en el análisis del sínodo y su complejidad histórica. Este aspecto justifica que se haya retrasado un poco la aparición de nuevos volúmenes al necesitarse un tiempo superior al previsto originariamente.

Nos alegramos, pues, que esta colección alcance ya su sexto volumen. Constituye un aporte enriquecedor al poner al alcance de los investigadores un material tan poco usado y que encierra tanta riqueza de datos.

C.S.

LOS SÍNODOS DIOCESANOS DEL PUEBLO DE DIOS. ACTAS DEL V SIMPOSIO DE TEOLOGÍA HISTÓRICA (24-26 OCTUBRE 1988) (FACULTAD DE TEOLOGÍA SAN VICENTE FERRER. SERIE VALENTINA XXIII, VALENCIA 1988), 441 PÁGS.

Este volumen recoge las actas del V Simposio de Teología Histórica celebrado en Valencia entre los días 24 y 26 de octubre de 1988. El tema específico del mismo, los sínodos diocesanos, fue objeto de una reflexión teológica y también histórica; esto permitió la presentación de algunas ponencias y comunicaciones que, además de tener un indudable interés histórico-jurídico en general, lo tienen en especial para nuestra realidad americana, pues algunas de las comunicaciones se refirieron a los sínodos americanos en el período hispano.

Entre las ponencias es de destacar la de Antonio García y García, *Concepto canónico de los Sínodos Diocesanos a través de la historia* (p.11-29): ofrece una visión de conjunto analizando, por una parte, la evolución histórica de la institución sinodal y por otra, algunos aspectos especiales de los sínodos. En la primera distingue cuatro periodos: desde el principio hasta el Concilio 4 Lateranense de 1215; desde el concilio Lateranense de 1215 a Trento; desde Trento hasta el Código de 1983; el Código de 1983. En la segunda aborda los fundamentos teológico-canónicos de los sínodos; el sujeto y objeto de los mismos; la elaboración y desarrollo de los sínodos y, finalmente, la utilidad histórica y perspectivas de futuro de los textos sinodales. Resulta interesante destacar algunas observaciones del a. en orden al correcto uso de estos textos: como se trata de fuentes que más que nada corrigen vicios, resulta de ellas una visión parcial de la realidad y más bien negativa; de allí que la imagen positiva haya que buscarla en otras fuentes a las que necesariamente hay que acudir para no tener una visión deformada de la realidad. Aquí radica el mérito de los textos sinodales, pero también sus limitaciones. 'Tampoco reflejan siempre la imagen de la iglesia local y de la sociedad correspondiente; por lo que se presenta la necesidad de distinguir bien entre lo que es mera repetición de una normativa general contenida en el derecho canónico común y lo que es peculiar del ambiente local a que se refieren'.

Entre las comunicaciones referidas al Derecho canónico indiano tenemos la de José María Soto Rábanos, *Sínodos de Indias* (p.301-335): título general que lo libera de hacer análisis sobre aspectos concretos; a partir de veinticinco sínodos celebrados entre los años 1582 y 1763 que toma como fuentes, pasa revista a la normativa sobre la celebración de sínodos en las Indias; la intervención de la autoridad civil en ellos, tanto en los actos previos, como en las sesiones sinodales y en el proceso de aprobación de las constituciones; la estructura de los sínodos indianos; la heurística de los mismos y, finalmente, su temática. Alfonso Espoñera, O. P. *¿Los Concilios Provinciales americanos realizaron una recepción creativa de Trento?* (p.345-354): tomando como base principalmente los concilios tercero de Lima y México el a. señala que 'fue en las indicaciones relativas a los indígenas donde los dos Concilios Provinciales analizados hicieron una recepción creativa de las determinaciones tridentinas... no se limitaron a reiterar el Tridentino, sino que lo concretaron a la realidad de aquellas Provincias eclesiásticas y lo enriquecieron con las perspectivas de unas líneas pastorales de una Iglesia junto a los indios'. Sin embargo, según este a., el importante armazón erigido por estas dos asambleas conciliares habría tenido muy escasa eficacia 'por las preexistentes estructuras del Estado y de la misma Iglesia'. Primitivo Tineo, *Aspectos socio-pastorales en los concilios limenses del siglo XVI* (p.355-367): teniendo el a. presente que la acción social de la Iglesia se desarrolla dentro de su misión evangelizadora, escoge tres puntos de los varios que podrían elegirse, que dan una idea de las constantes sociales de la Iglesia: la presencia del sacerdote entre los indios; el trato amable y la defensa del indio; y la prohibición de la codicia para los sacerdotes en su acción pastoral.

Puesto que se trataba de un congreso de Teología histórica, hay otras comunicaciones que estudian los sínodos desde esta perspectiva, pero escapan al ambiente americano para centrarse en la península ibérica. Ellas son: José Sánchez Herrero, *Los sínodos y la catequesis* (p.159-196); Vicente Cárcel Ortí, *¿Por qué no se celebraron Sínodos en Valencia desde 1687 hasta 1951?* (p.199-214); Arturo Llin Cháfer, *El Concilio Provincial tarraconense de 1429* (p.215-225) Ma. Milagros Cárcel Ortí, Vidente Pons Alós, *Los archivos parroquiales a través de los Sínodos Diocesanos valentinos* (p.227-255); Benjamín Agulló, O.F. M., *La enseñanza catequística y el catecismo del P. Pedro Vives* (p.257-271); Laureano Robles, *Las Constituciones valencianas de 1568 y la conversión morisca* (p.273-300); Antón M. Pazos, *Aspectos de la historia social en el Sínodo navarro de 1590* (p.369-390). Las demás ponencias y comunicaciones son de carácter teológico y canónico y se alejan de la historia del derecho.

Es sin duda llamativo que en un congreso de esta naturaleza se incluyan comunicaciones referidas a los sínodos americanos del período indiano. Esto es una muestra de la importancia indudable que ellos tuvieron en su momento. Nos encontramos así con un nuevo aporte para conocer con más detalle los sínodos indianos aun cuando no siempre compartamos las lecturas que quieren hacerse de ellos. En los últimos años y después de un largo período de eclipse, ha podido observarse un renacer de la institución sinodal en la Iglesia en una doble perspectiva: por una parte la celebración de ellos en muchas diócesis a lo largo del mundo; por otra, una mayor dedicación a su estudio en que la perspectiva histórica ha estado muy presente. Buena parte de esto último se debe a las ediciones que se están haciendo de los sínodos tanto españoles (v. gr. la colección *Sinodicon Hispanum* dirigida por Antonio García y García) como americanos (v. gr. Las reediciones de CIDOC en Cuernavaca, México, y la colección *Sínodos Americanos* que se está publicando en España). El libro que reseñamos es una buena prueba de esto. Nos alegramos por lo uno y lo otro.

C. SALINAS

STOLLEIS, MICHAEL, GESCHICHTE DES ÖFFENTLICHEN RECHTS IN DEUTSCHLAND, ERSTENBAND. REICHPUBLIZISTIK UND POLICEYWISSENSCHAFT 1600-1800 (VERLAG C. H. BECK MÜNCHEN 1988), 431 PÁGS.

El a. ha estructurado este primer tomo de su obra en los siguientes diez capítulos: 1. Introducción; 2. Derecho Romano y Derecho Público; 3. Política y Derecho Público; 4. El Derecho Público del Imperio Romano-Germánico; 5. Imperio. Publicística imperial y Universidades. De la paz de Westfalia hasta la fundación de la Universidad de Halle, 6. Derecho Natural y Derecho Público Universal; 7. Halle y Gottingen y el fin de la Publicística del Imperio; 8. Administración; 9. Ciencia de la Administración y Derecho administrativo; 10. Resumen General. La premisa de la investigación es la siguiente: la ciencia moderna del derecho público en Alemania tiene su comienzo como disciplina en la época confesional, entre 1555 y 1648. En otras palabras, entre la paz de Ausburgo, con el reconocimiento de iure de la Reforma protestante y la paz de Westfalia, culminación de la etapa del Estado confesional absolutista. El a. distingue tres momentos históricos esenciales en la formación del derecho público germano: la Reforma Protestante (s. XVI), la Paz de Westfalia (s. XVII), la Revolución Francesa (s. XVIII). Estos tres momentos con sus respectivos idearios culturales, desde las ciencias humanas a las ciencias naturales, forjan el contenido de este derecho. Especial atención merece la relación entre ciencia política y derecho público, específicamente durante el siglo XVII. La unidad entre ambas disciplinas creó indudablemente un cuerpo doctrinal que respondía a la forma política misma de la Constitución del Reich. De ahí pues, como lo analiza detalladamente el a., la recepción de importantes corrientes de pensamiento: Aristotelismo, estoicismo; la recepción de Bodin y Machiavelo, tienen un contenido fundamentalmente de síntesis, y no de mera aceptación de principios que no siempre resultan congruentes con la realidad histórica del Estado receptor. Esta particularidad de la historia político-jurídica alemana hace ciertamente difícil toda clasificación radical de algunas formas jurídico-políticas de organización, por ejemplo, el absolutismo. En este último punto, la cuestión del absolutismo, es indudable como señala el a. que el derecho romano jugó un papel esencial, pero en un nivel teórico, es decir, se recoge el aparato conceptual y su metodología de interpretación.

En otras palabras, el derecho romano como «ratio scripta» y no como principio jurídico que sirva de base al desarrollo del absolutismo, según la célebre fórmula de Ulpiano: *princeps legibus solutus*. Otro capítulo importante de esta obra es el que se refiere al desarrollo del iusracionalismo germano: Pufendorf, Thomasius, Wolff; ciencia jurídica que, como se sabe, basó sus principios metodológicos en los fundamentos de análisis correspondientes a las ciencias naturales, específicamente de la Física. Asimismo los capítulos sobre las ciencias de la administración y el derecho administrativo son fundamentales para comprender el surgimiento de la burocracia en los territorios del Reich.

Quizás en este punto radique la originalidad de la conclusión a la que el a. llega cuando señala: «Man kann deshalb sagen, das seit etwa 1600 an den Universitäten des Reichs erscheinende «Öffentlich Recht» sei eine «Antwort» auf neue sachliche Probleme, Krisen und politische Herausforderung».

En resumen, este primer volumen del manual del Prof. Stolleis es un aporte fundamental

para el estudio del derecho público germano y de la Constitución del Reich, ese «monstruo», como la llamaba Pufendorf, por la variedad casi infinita de corrientes doctrinales que se encuentran en la formulación de sus bases jurídico-políticas. Además el número de fuentes consultadas por el a. -más de 500- es un elemento decisivo en la estructura de este estudio. La mayoría de esos teóricos no han sido aún suficientemente investigados. Un número considerable de esos tratados permanecen sin edición crítica. En consecuencia esta situación es desafío tanto para el historiador del pensamiento jurídico como para el historiador de las ideas políticas. Se trata, por lo demás, de una cuestión epistemológica esencial: el contacto y búsqueda de nuevas fuentes y la permanente interpretación de ellas contribuye al avance de la ciencia historiográfica del derecho y de la política. En este sentido la obra de Stolleis constituye un avance-interpretación- esencial en la historia del derecho público germano, superando notoriamente a los manuales en uso, los cuales son meramente copias los unos de los otros con variaciones secundarias sólo en el índice analítico. Como el a. lo señala claramente en la introducción, se nutre de todas las corrientes disciplinarias de las ciencias humanas y sociales. Esta perspectiva multidisciplinaria es la que otorga en definitiva un valor excepcional a la obra que aquí hemos comentado sumariamente.

P. CARVAJAL

VISMARA, GIULIO DI STORIA GIURIDICA (GIUFFRÉ, MILANO 1987-1989), 7 VOLS.

Se reúnen en estos volúmenes un conjunto de escritos del profesor Giulio Vismara dispersos en diversas publicaciones; algunos han sido completamente renovados y otros puestos al día. Como se trata de publicaciones hechas en años anteriores y ya conocidas, no es éste el momento de reseñarlas una a una. Baste tan sólo la noticia del contenido de cada uno de estos volúmenes.

Vol.1, *Fonti del diritto nei regni germanici* (Milano 1987): Edictum Theoderici (p.3-338); Fragmenta Gaudenziana (p.339-389); Gli editti romani dei re vandali (p.391-429); Rinvio a fonti di diritto penale ostrogoto nelle *Variae* di Cassiodoro (p.431-450); Cristianesimo e legislazioni germaniche leggi longobarde, alemanne, bavare (p.451-511); Le fonti del Diritto romano nell'alto medioevo secondo la piú recente storiografia (1955-1980) (p.513-546); Il diritto in Italia nell'Alto Medioevo (p.547-564).

Vol.2, *La vita del diritto negli atti privati medievali* (Milano 1987): «Leges» e «Canones» negli atti privati dell'Alto Medioevo: influssi provenzali in Italia (p.1-47); Leggi e dottrina nella prassi notariale italiana dell'Alto Medioevo (p.49-78); Ricerche sulla permuta nell'Alto Medioevo (p.79-141); La vita del diritto nella società lariana altomedievale (p.143-210); Per una storia di monza e della Brianza (p.211-248).

Vol. 3, *Istituzioni lombarde* (Milano 1987): Ambrogio: un vescovo per una città (p.1-14); Struttura e istituzioni della prima lega lombarda (p.15-68); Le costituzioni del Collegio Borromeo da Carlo a Federico Borromeo (p. 69-144); Vita di studenti e studio del diritto nell'università di Pavia alla fine del cinquecento (p.145-215); Le istituzioni del patriziato lombardo (p.217-285).

Vol. 4, *La disciplina giuridica del castello medievale* (Milano 1988):

La disciplina giuridica del castello medievale (secc.VI-XII) (p.1- 133); Istituzioni e disciplina giuridica del castello senese (p.135-244).

Vol.5, *La famiglia* (Milano 1988): L'unità della famiglia nella storia del diritto in Italia (p.1-44); Momenti della storia della famiglia sarda (p.45-64); Il diritto di famiglia in Italia dalle Riforme ai Codici (p.65-137); Y rapporti patrimoniali tra coniugi nell'Alto medioevo (p.139-189); L'adozione nel diritto intermedio (p.19-99).

Vol. 6, *Le successioni ereditarie* (Milano 1988): La norma e lo spirito nella storia del diritto successorio (p.1-35); Appunti in torno alla *Heredis institutio* (p.37-106); La successione volontaria nelle leggi barbariche (p.107-143); *Heredem instituere* nelle fonti medievali (p. 145-209); La revocabilità del testamento giurato nella dottrina da Guglielmo. Durante a Bartolo da Sassoferrato (p.211-235); I patti successori nella dottrina di Cino da Pistoia (p.237-272); I patti successori nella dottrina di Bartolo (p.273-301); I patti successori nella dottrina di Baldo (p.303-390); I patti successori nella dottrina di Paolo di Castro (p.391-433); Codicilo (p.435-446); Collazione (p.447-477).

Vol. 7, *Comunità e Diritto Internazionale* (Milano 1989): *Imperium foedus*, le origini nella *Respublica Christiana* (p.1-114); Bisanzio e l'islam, per una storia dei trattati tra la Cristianità

orientale e le potenze musulmane (p.115-379); Le alleanza di città e principi dell'Italia meridionale con i saraceni nel secolo nono (p.381-399); Limitazioni al commercio internazionale nell'impero romano e nella comunità cristiana medievale (p.401-438); Il diritto del mare (p.439-474); Problemi storici e istituti giuridici della guerra altomedievale (p.475-537); Per lo studio degli *Acta Pontificia Iuris Gentium* (p. 539-551).

Cada uno de los volúmenes finaliza con un índice de manuscritos, de fuentes, de autores y sumario. En ninguno de ellos se indica cuál es el plan de la obra, por lo que no me encuentro en condiciones de señalar si a estos siete volúmenes se agregaran alguno o algunos más. En todo caso, en los ya aparecidos se encuentra una parte importante de la producción histórico-jurídica del profesor Vismara cuya personalidad científica está de más destacar. Nos alegramos, pues, de contar con todo ese rico material reunido en estos volúmenes cuya lectura se hace muy grata debido en buena parte a su excelente presentación.

C.S.

VITORIA, FRANCISCO DE, DOCTRINA SOBRE LOS INDIOS (FACULTAD DE SAN ESTEBAN, SALAMANCA 1989), 107 PÁGS.

El II Congreso Internacional sobre *Los Dominicos y el Nuevo Mundo*, celebrado en Salamanca durante el mes de abril de 1989, ha coincidido con el 450º aniversario de la obra del insigne maestro Francisco de Vitoria. Por esta razón se ha impreso cuidadosamente su obra en la que expresa la preocupación intelectual y vital del convento de San Esteban y la universidad salmantina sobre los indios de América.

Se ha elegido el manuscrito de la Biblioteca Capitular de Palencia (Ms 13) que mide 210 x 155 mm y consta de 314 folios. La obra figura entre los folios 124 y 142 siendo transcrita del original por el dominico fray Juan de Heredia, discípulo del maestro Vitoria y fue pronunciada en los primeros días del mes de enero de 1539.

Responsable de la edición, traducción y notas es el P. Ramón Hernández, insigne conocedor de la obra vitoriana como lo demuestra en los capítulos introductorios *Salamanca, abanderada sobre los problemas de América; Francisco de Vitoria y los problemas del Nuevo Mundo; Datos generales de la vida de Francisco de Vitoria*.

«Los indios —dice en la primera parte de su reelección— son verdaderos dueños de sus bienes y de sus pueblos. Los españoles para someterlos y ocupar aquellas tierras tienen que tener verdaderos derechos / .../ Esos títulos o derechos para ser legítimos han de fundarse en el derecho natural y de gentes»

Enuncia varios títulos ilegítimos, como la misma donación papal o imperial y reduce a 8 los títulos legítimos: La sociabilidad y comunicación natural; la evangelización; la defensa de los convertidos y de su conservación en la fe encuentran una exigencia natural en la defensa de la libertad real y de la fraternidad y amistad especial que esa fe conlleva; la defensa de los inocentes o de los derechos fundamentales de la vida humana; la libre elección de soberanía de cada pueblo; la defensa de los clientes y amigos; la protección y promoción de los menos dotados.

Parte de una información precisa: «Las diversas urgencias hechas aquí por Francisco de Vitoria sobre el protectorado y la promoción de los pueblos del Nuevo Mundo, bien tiene para él un carácter claramente temporal: hasta que los indios se encuentren en condiciones de gobernarse adecuadamente por sí mismos»(p.15)

En su epílogo sale al paso de una opinión sobre si no sería conveniente dejar América: «después de que se han convertido muchos indios, no sería conveniente ni sería lícito al príncipe dejar la administración de aquellas provincias»(p.105).

Una encuadernación esmerada junto a una letra clara dan a la obra un agradable y útil manejo para todo estudioso del Derecho y de la Historia.

J. A. BENITO

ZAVALA, SILVIO, ESTUDIOS ACERCA DE LA HISTORIA DEL TRABAJO EN MÉXICO. HOMENAJE DEL CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS A SILVIO ZAVALA. EDICIÓN PREPARADA POR ELÍAS TRABULSE (EL COLEGIO DE MÉXICO, MÉXICO 1988), 272 PÁGS.

La figura de Silvio Zavala es bien conocida entre quienes nos dedicamos al Derecho indiano. Sus obras sobre temas como la encomienda o el trabajo son de consulta obligada, incluso hoy, porque, a pesar que sus primeras ediciones tienen ya años, han sido reeditadas en fechas más próximas a nosotros totalmente actualizadas gracias a la labor infatigable del a.

La obra que reseñamos es el homenaje que el Colegio de México ha hecho a este destacado historiador. Dos partes bien marcadas reúnen los distintos estudios que aquí se publican. La primera está dedicada a *Silvio Zavala, historiador*; Luis González, Ernesto de la Torre Villar y Elías Trabulse trazan la semblanza del homenajeado en tres cortos escritos.

En la segunda, *Estudios acerca de la historia del trabajo en México*, se incluyen trece artículos de Silvio Zavala sobre el tema publicados en distintas sedes y fechas. De ellos, ocho corresponden al prólogo y advertencias a cada uno de los ocho volúmenes de sus *Fuentes para la historia del trabajo en nueva España, algunas de las cuales* —v. gr. las advertencias a los tomos VI, VII y VIII— constituyen verdaderas monografías. Se incluyen, además, *La evolución del régimen del trabajo* (p.27-34); *Orígenes coloniales del peonaje en México* (p.35-58); *Trabajo* (p.197-211); *La libertad de movimiento de los indios de Nueva España* (p.213-251) y *Victor Consuétrant ante el problema social de México* (p.253-266). Completa el volumen un índice de nombres

Como el mismo a. lo ha señalado en otro momento, el libro que reseñamos constituye una apretada síntesis de su obra sobre el servicio personal de los indios, de la cual ya se han publicado cuatro volúmenes, estando el quinto actualmente en prensa. El que se refiera en especial al trabajo en Nueva España no es óbice para que sus páginas iluminen también la misma realidad en otros lugares de las Indias occidentales. Se reúnen, pues, en un solo volumen trabajos anteriores del a. que son de obligada consulta para quien desee investigar sobre el trabajo en Indias.

C.S.